



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“ PROPUESTAS PARA FORTALECER LA
SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACREEDORES
ALIMENTARIOS MENORES DE EDAD DENTRO DEL
CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE MÉXICO”.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALONDRA LETICIA FABIAN TAPIA

**ASESOR:
LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ**

MÉXICO

2005

m. 345459



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Educación de la
ANAM a difundir en forma gratuita e impresa el
contenido de los cursos seleccionados.

NOMBRE: Fabian Tapia Alondra
Leticia

FECHA: 24 mayo - 2005

FIRMA: 

A DIOS:

Por haberme dado la enorme dicha de existir y de darme la oportunidad de estar aquí, logrando el más grande de mis sueños, por estar siempre a mi lado y por haberme permitido conocer a toda la gente que me quiere y que me ha apoyado a llegar hasta donde estoy ahora, porque aunque no lo parezca creo infinitamente en ti y te agradezco enormemente todo lo que me has dado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por ser la Institución por la cual he llegado a ser una profesionista, por abrirme sus puertas y permitirme ampliar mis conocimientos y hacer de mí una persona digna de su representación, también agradezco que en sus aulas haya conocido excelentes profesores y grandes amigos, por todo lo que es mi universidad.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:

Agradezco a esta facultad porque en ella me forme como profesionista, gracias a todos los profesores que me compartieron sus conocimientos y experiencia en las aulas y también fuera de ellas, porque me mostraron también al gran ser humano que llevan dentro.

AL JURADO:

Por todo el tiempo dedicado a este trabajo, porque es para mi un orgullo el realizar mi examen profesional a su lado, por ser grandes profesionistas, por su disponibilidad, por su apoyo.

A MIS PADRES:

En primer lugar agradezco el me hayan dado la vida, todo el cariño, todo el apoyo, todo el esfuerzo, por que me dieron, todo lo que estaba en sus manos para hacer de mí toda una mujer profesionista, por la gran educación y los valores que me dieron (y me siguen dando), porque me hicieron fuerte para afrontar toda adversidad, este logro es de ustedes, me han regalado lo mejor de su vida, no tengo palabras para agradecer todo lo que me han dado, son los mejores. GRACIAS.

A MI MAMI:

Gracias por todo tu amor, por tu amistad, tus consejos, por estar siempre cuando más te necesito, porque a pesar de la distancia no nos hemos alejado, por tus detalles, tus desvelos, por todo ese cariño que sólo una madre puede dar, por que sin ti no sería la mujer que soy ahora, porque gracias a ti tuve una infancia feliz, por tu confianza, y aunque sería bueno estar todavía juntas, este tiempo me ha hecho madurar y valorar el tiempo que estoy contigo, gracias por darme la vida y cuidarme como lo has hecho, por ser para mi un ejemplo de mujer luchadora, de fortaleza, de amor a tus hijas, porque no importa cuanto te sacrifiques si nosotras estamos bien, gracias por entregarme tu vida, por mi hermanita y por mi papá, por la familia que me diste. MAMITA TE AMO.

A MI PAPI:

Te agradezco el gran amor que me has dado, por impulsarme y apoyarme para alcanzar este logro, por haber dedicado tu tiempo para apoyarme en mis tareas y para jugar conmigo aunque llegaras cansado del trabajo, por ser tan lindo con Monse y conmigo cuando éramos niñas, y aunque nuestra relación no es la misma que antes, sé que seguimos sintiendo lo mismo porque yo te sigo queriendo, y tú, no has dejado de procurarme y si no hubiera tenido tu apoyo no estaría donde estoy ahora porque este logro es producto del esfuerzo que hiciste desde el momento que supiste que "venía en camino", y ahora aquí estoy cumpliendo el compromiso que adquirí contigo hace diez años ¿te acuerdas?. Gracias papito por todo lo que me has dado. TE AMO.

A MONSE:

Gracias hermana por todo tu apoyo, hemos llegado a ser unas grandes amigas, por compartirme tu vida, por tu confianza, por todos aquellos hermosos momentos que hemos tenido a lo largo de nuestras vidas y en cuanto a los malos creo que nos hemos apoyado la una en la otra, porque tus alegrías y tus tristezas son también mías, porque si no estuvieras a mi lado me hubiera dejado vencer en muchas ocasiones, pero tú eres lo que me impulsa a ser fuerte para darte el apoyo y la protección como hermana mayor. TE QUIERO INFINITAMENTE HERMANITA.

A ABRAHAM:

Gracias por todo tu apoyo para elaborar este trabajo, por tu compañía y ayuda, aunque te lo he dicho infinidad de veces te agradezco también el gran amor que me has dado, tu apoyo en otros aspectos de mi vida porque más que mi novio eres mi mejor amigo, porque sé que puedo contar contigo en todo momento, porque no únicamente ves por mí sino también por Monse, porque la has considerado una hermana, porque he compartido contigo momentos muy hermosos, muy felices, pero también los momentos más difíciles de mi vida y tú has estado ahí, sabes de todos nuestros problemas, los sientes como propios y en estos momentos eres de las personas más cercanas a nuestras vidas, de verdad eres un gran amigo, eres mi gran apoyo y eso es invaluable, nuestra relación es excepcional. Por nunca dejarme sola, porque sé que siempre piensas en mí y en complacerme, por todos tus detalles y por escucharme, por ser tan insistente conmigo, si no fuera por ti no estaríamos juntos ahora y por aguantar mis enojos, simplemente por amarme como lo haces, por ser un excelente ser humano, por todo el impulso que me diste para que llegara a este momento, ahora sigues tú y sabes que cuentas conmigo siempre. Eres una maravillosa persona, sé que lograrás todo lo que te propongas, tienes la inteligencia y el carácter suficiente, nunca olvides que TE AMO.

A LA LICENCIADA ANGELINA HERNÁNDEZ:

Por el tiempo dedicado para el asesoramiento de este trabajo, su dedicación y su amistad, por haber sido una excelente profesora, por ser un ejemplo para mí como madre, mujer y profesionista, realmente admiro su labor y sus logros, gracias por sus consejos, espero que nuestra relación no termine con este trabajo, ojalá que siga por toda la vida.

AL LICENCIADO VÍCTOR HUGO GUZMÁN:

Por ser mi asesor moral en este trabajo, por la confianza que me dio, por ser un inmejorable profesor, por sus consejos, por valorar mi esfuerzo como su alumna, por enseñarme a creer en mí, por hacerme ver que puedo lograr lo que me proponga, por ser un gran amigo, un consejero y un asesor, gracias por todo, nunca olvidaré todo lo que ha hecho por mí.

AL LICENCIADO JULIO CÉSAR NAVARRO:

Por ser un gran apoyo en las ocasiones en que tuve problemas, por sus palabras de consuelo, por ser un excelente profesor por enseñarnos a ser mejores humanos, mejores profesionistas, porque en usted siempre he encontrado un gran apoyo, un amigo, cuando me he acercado a usted siempre me levanta el ánimo, por sus sabias palabras, porque sabe como ayudar a las personas y siempre tiene las palabras precisas, me ha dado fuerzas, le deseo lo mejor en su vida y realmente deseo que vuelva pronto a la escuela y que ese apoyo que he encontrado en usted continúe por mucho tiempo más.

AL LICENCIADO GUMESINDO PADILLA:

Por el tiempo que dedicó a este trabajo, por compartir sus conocimientos conmigo, por ser tan accesible y mostrarse como el excelente docente que es, realmente es un orgullo el que forme parte de mi sínodo.

A LA FAMILIA FABIAN MÁRQUEZ:

A Papá Pepe, a Mamá Celi (q.e.p.d.), a mis tías Tere, Gris, Caro a mi tío Pío, a mis hermanos Esaú, Francia, Tay, Abacú, Pepe y Tonacha, por todo su cariño, por creer en mi, porque hubiese deseado que estuvieran todos conmigo compartiendo este logro, en virtud de todo lo que hemos vivido juntos, desgraciadamente eso ya no es posible por todas las circunstancias que le han ocurrido a nuestra familia, pero igualmente comparto mi felicidad con ustedes, los quiero mucho.

A MI TÍA MARTHA:

Por ser un gran ejemplo de profesionista, por todo tu apoyo y tus consejos, porque no sólo a mí sino a todos mis primos y a mi hermana nos inculcaste el amor por el estudio y por el esfuerzo para ser mejores cada día, porque sé que siempre puedo contar contigo, tía te dedico este logro, recuerda siempre te quiero mucho.

A ABI:

Porque siempre he encontrado en ti una hermana, un gran apoyo, por estar siempre pendiente de nosotras, por ser como eres, por ser una gran persona, nunca dejaré de agradecer todas tus atenciones y tu cariño, eres la mejor, nunca cambies. Te quiero muchísimo.

A LA FAMILIA TAPIA ESPINOZA:

A Papá Cándido, Mamá Queta, a mis tías Alejandra, Chayo, Ramona, Juana y a mi tío Cándido, por creer en mí y por todo el tiempo compartido, las vivencias y los buenos ratos, a mis primas Perla, Sarahi, Rosaura, Maribel, Natalia y Gaby, por todas las cosas que hemos compartido, aunque nuestra relación se ha visto afectada por el tiempo, no olvido todos esos buenos momentos cuando éramos niñas, nos la pasábamos muy bien, los quiero mucho a todos.

A ANITA:

Porque más que mi prima siempre fuiste como mi hermana, y aunque también nuestra relación ha cambiado, yo te sigo queriendo igual y deseo que sigamos compartiendo vivencias, compartí contigo los mejores años de mi vida, realmente eres una gran amiga, no dejemos nuestra relación.

A LA COORDINACIÓN JURÍDICA LABORAL Y CIVIL:

Al Licenciado Alejandro por su apoyo y por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente. A Norma, Aurora, Liliana, Xóchitl, Brenda y Gaby, por darme la oportunidad de trabajar con ustedes, por apoyarme para alcanzar este logro, por brindarme su cariño y su amistad, he encontrado en ustedes excelentes amigas y magníficas compañeras de trabajo, las admiro a todas, gracias por todo, las quiero mucho.

A ITZEL:

Por ser una gran amiga, por todo lo que hemos compartido, porque eres una maravillosa persona, por quererme y apoyarme, porque sé que siempre cuento contigo. Te quiero mucho.

A MARICRUZ:

Por ser una gran amiga, por todos esos buenos momentos, nos la pasábamos muy bien juntas, realmente era ameno, compartimos muchos buenos ratos, sigamos en contacto. Te quiero mucho.

A DELIA:

Por ser una gran amiga, porque compartimos muchas cosas juntas, realmente me duele que nos hallamos alejado, siempre te consideré una de mis mejores amigas, te deseo lo mejor, échale muchas ganas a tu vida, recuerda que tu sola puedes alcanzar todas tus metas, se que dentro de ti hay una gran profesionista, sólo falta que tú te decidas a descubrirla, recuerda siempre que tienes mi apoyo y que te quiero, extraño tu amistad.

AL LICENCIADO ALFONSO BADILLO:

Porque gracias a usted aprendí a desenvolverme en los tribunales, por si mi primer titular y compartir su experiencia conmigo, enseñarme las cuestiones básicas del litigio, fue una excelente oportunidad trabajar con usted, me abrió muchas puertas.

A LA FAMILIA JUÁREZ PEÑA:

Por todo el apoyo, por recibirme en su familia con los brazos abiertos, por todas sus atenciones, por la confianza, por hacerme sentir parte de su familia, por su comprensión y cariño, gracias.

Í N D I C E

Introducción.

Siglas y abreviaturas.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

1.1. Roma.....	2
1.1.1. El origen de la Obligación Alimentaria en Roma.....	2
1.1.2. Tabula Alimentariae Trajani.	3
1.1.3. Digesto de Justiniano.	3
1.2. Francia.	9
1.3. España.	12
1.4. México.	16
1.4.1. El Código Civil de 1870 y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.	20
1.4.2. Código Civil de 1884 y Ley de Relaciones Familiares.	22
1.4.3. Código Civil de 1928.	25
1.4.4. Código Civil para el Estado de México de 1956.....	26
1.4.5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1992.....	28

CAPÍTULO II

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE ALIMENTOS

2.1. Concepto de alimentos.....	31
2.2. Concepto de obligación alimentaria.....	33
2.3. Justificación de la obligación alimentaria.....	34
2.4. Fuentes de la obligación alimentaria.....	36
2.5. Sujetos de la obligación alimentaria.....	40
2.5.1. Ascendientes.	40
2.5.2. Descendientes.	41
2.5.3. Colaterales.	42
2.5.4. Cónyuges.	42
2.5.5. Divorcio.	44
2.5.6. Concubinos.	45
2.5.7. Adoptante y adoptado.	46
2.6. Características de los alimentos.....	47
2.6.1. Recíproca.	48
2.6.2. Divisible.	48
2.6.3. Personalísima.	49
2.6.4. Irrenunciable.	49
2.6.5. Imprescriptible.	50
2.6.6. Intransigible.	50

2.6.7. Inembargable.	51
2.6.8. Asegurable.	52
2.6.9. Incompensable.	53
2.6.10. Proporcional.	54
2.6.11. De orden público.	55
2.6.12. Preferente.	56
2.7. Aseguramiento del pago de la obligación alimentaria.	56
2.7.1. Hipoteca.	57
2.7.2. Prenda.	58
2.7.3. Fianza.	58
2.7.4. Depósito de cantidad suficiente para cubrir el monto de los alimentos.	59
2.7.5. Garantía suficiente a juicio del Juez.	60
2.8. Formas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.	61
2.8.1. Pensión alimenticia.	61
2.8.2. Incorporación del acreedor a la familia del deudor.	62
2.9. Terminación de la obligación alimentaria.	63
2.10. Acción para pedir el aseguramiento de alimentos.	66

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

3.1. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la obligación alimentaria y la Declaración de los Derechos del niño en materia de alimentos.	69
3.2. Regulación de la obligación alimentaria en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	76
3.3. Los alimentos en el Código Civil del Estado de México.	78
3.4. El juicio especial de controversias del orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	83
3.5. El incumplimiento de la obligación alimentaria dentro del Código Penal para el Estado de México.	86
3.6. Jurisprudencia en materia de alimentos.	88

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS MENORES DE EDAD DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. La proporcionalidad de la pensión alimenticia y propuesta para su auténtica aplicación.	101
4.2. Necesidad de garantizar los alimentos aún y cuando no sean comprobables los ingresos del deudor.	104

4.3. Propuesta para establecer una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad.	108
4.4. La presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad y la carga de la prueba en materia de alimentos.	109
4.5. Propuesta para establecer la prueba para mejor proveer dentro de las controversias del orden familiar en materia de alimentos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	110
4.6. Propuesta de establecer un procedimiento especial para los incidentes en los juicios relativos a las controversias del orden familiar. ...	114
4.7. El fortalecimiento de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios menores de edad dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	115
Conclusiones.....	117
Bibliografía.....	122

SIGLAS Y ABREVIATURAS

D.	Digesta.
DCM.	Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano.
DCPG.	Galindo Garfias. Derecho civil. Parte general, personas, familia.
DF.	De Ibarrola, Derecho de familia.
DDF.	Pérez Duarte, Derecho de familia.
DDFA.	Montero Duhalt, Derecho de familia.
DJM.	Diccionario jurídico mexicano.
DFS.	Baqueiro Rojas, Derecho de familia y sucesiones.
DPM.	H. Cámara de Diputados LVI Legislatura, Derechos del pueblo mexicano.
DR.	Padilla Sahagún, Derecho romano.
EDA.	Bañuelos Sánchez, El Derecho de los alimentos.
LFED.	Chávez Asensio, La familia en el Derecho.
LOA.	Pérez Duarte, La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral.
LSRF.	Ley sobre relaciones familiares.
MDF.	Bossert. Manual de Derecho de familia.
PFMA.	Ruiz Lugo, Práctica forense en materia de alimentos.
supra	arriba, (para referirse a pasajes citados anteriormente)

INTRODUCCIÓN

Los alimentos son una cuestión inherente al ser humano que surge en respuesta del deber solidario de ayudar a quienes no pueden procurarse por sí mismos su sustento, este sentimiento de ayuda mutua lo encontramos básicamente en la familia porque es en ella donde surgen lazos sentimentales más fuertes, es por ello que conforme veremos en la presente investigación, la obligación alimentaria recae principalmente en los miembros de la familia.

Son los menores de edad quienes dentro de la familia tienen una mayor dependencia de sus semejantes, en atención a que se encuentran impedidos de allegarse personalmente de los medios necesarios para cubrir sus necesidades, recayendo principalmente la obligación de alimentaria de los menores en los padres.

Generalmente el padre es quien por cuestiones culturales y tradicionalistas en nuestro país es el proveedor económico del hogar en tanto que la mujer se dedica al cuidado de los hijos, así como al cuidado y administración del hogar, cumpliendo de esta manera, ambos padres con la obligación hacia sus hijos. Actualmente, muchas mujeres además de dedicarse a las labores propias de su hogar también trabajan fuera de él para colaborar con los ingresos familiares, aunque en ocasiones la mujer obtiene menos ingresos que el varón en virtud de su condición de madre requiere de un horario especial o bien accesible que le permita atender adecuadamente a sus hijos, situación que la pone en desventaja.

Conforme a nuestra legislación ambos padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos en la medida de sus posibilidades, pero no por ello se excluye a alguno de los dos, sobre todo si ambos trabajan, pero si, como ya se dijo la madre únicamente se dedica a su hogar y al cuidado de los menores, con ello cumple con su parte de obligación.

Los alimentos son una cuestión de orden público, sobre todo en el caso de los menores de edad, por lo que deben existir normas adecuadas que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria para dar la debida protección al desarrollo físico y mental de los niños.

Tal y como se planteará en el desarrollo de este trabajo hace falta dentro de nuestra legislación ciertos preceptos que nos ayuden a proporcionar a los acreedores alimentarios menores de edad la seguridad que es necesaria para el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de sus padres.

Muy frecuentemente ocurre que el deudor alimentario evade su obligación ya que generalmente cuando no son comprobables sus ingresos el juzgador se encuentra imposibilitado de fijar una pensión alimenticia justa, situación respecto de la cual hemos propuesto una adición al Código Civil del Estado de México.

También señalaremos la importancia de fijar una pensión proporcional a los ingresos del deudor porque en ocasiones sus ingresos son altos pero el acreedor se encuentra ante la imposibilidad de comprobarlo y en consecuencia se fija una pensión baja, siendo que el deudor está en posibilidad de dar una pensión mayor; ante tal situación se propone que la pensión alimenticia sea fijada atendiendo al nivel de vida que llevan el deudor y sus acreedores.

Sucede también que no existe precepto legal alguno que nos indique una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad situación que es de suma importancia para fortalecer su acción y que tiene como fin primordial revertir la carga de la prueba al deudor.

Asimismo consideramos la posibilidad de que sea establecida y aplicada fehacientemente la prueba para mejor proveer en la materia de alimentos ya que de

esta manera se suplirá la deficiencia de la prueba que pudiera tener el acreedor, o bien, cuando el juzgador así lo considere ordenarla, con la finalidad de emitir una resolución lo más benéfica posible a los intereses de los menores.

De la misma manera proponemos un procedimiento más ágil en los incidentes dentro de los juicios en materia familiar, sobre todo en cuestión de alimentos, tratando de agilizar en mayor medida el procedimiento y evitando la suspensión del procedimiento ya que como es de sobra conocido en muchas ocasiones sólo se tramitan los incidentes para retrasar el procedimiento, lo cual es totalmente contrario a los intereses de los menores.

Con las propuestas antes señaladas se trata de dar protección a los menores, otorgándoles de esa manera las herramientas que faciliten el debido cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres y así dotarlos de mayor seguridad jurídica.

Todo lo anterior en virtud de que nuestra Carta Magna y la Convención de los Derechos del Niño signada por nuestro país señalan la importancia de atender los derechos de los menores, así como la garantía otorgada a los padres respecto a una paternidad responsable, misma que debe hacerse presente cubriendo a sus hijos una pensión que permita su pleno desarrollo.

Los menores al ser la parte más vulnerable de la sociedad requieren de mecanismos y beneficios legales que les permitan hacer cumplir sus derechos y atender sus necesidades por lo que con el presente trabajo se trata de alcanzar aquél objetivo procurando en todo momento el establecimiento de preceptos que le permitan acceder a una justicia más benéfica a sus intereses.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En este capítulo estudiaremos de manera breve parte de la historia de la obligación alimentaria, y en atención a que esta es muy extensa únicamente nos ocuparemos de aquellos antecedentes que han tenido profunda influencia en el régimen jurídico mexicano actual, tales como son las legislaciones romanas; el Código Civil Napoleónico que es el antecedente básico del Derecho civil moderno; las Leyes Civiles Españolas aplicadas en nuestro territorio durante la dominación Española y las no menos importantes Legislaciones Mexicanas que fueron creadas durante el desarrollo del Estado Mexicano hasta llegar a nuestros días.

Tal como se verá en el desarrollo del presente Capítulo podremos observar como el derecho de los alimentos es una respuesta natural de todo ser humano de allegar recursos a quienes no pueden procurarse por sí mismos su propio sustento.

En virtud de lo anterior podemos considerar que *“la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”*¹.

También conforme el estudio de cada una de las etapas históricas de la obligación alimentaria podremos corroborar como ésta tiene un profundo sentido ético en virtud del cual el ser humano preserva el valor de la vida aunque a través del paso del tiempo pasó de ser una simple obligación moral para convertirse en una obligación de tipo jurídica en donde el Estado a través del Poder Judicial vigila su cumplimiento.

1.1. Roma.

Para poder entender la legislación que actualmente nos rige es necesario entrar al estudio de aquellas leyes anteriores que sirvieron de base para la creación y reconocimiento de la obligación alimentaria, para ello estudiaremos en principio al Derecho Romano que es la fuente principal de la legislación actual en nuestro país.

1.1.1. El origen de la obligación alimentaria en Roma.

En la antigüedad la obligación alimentaria no se encontraba codificada ya que el poder del *paterfamilias* era absoluto y el derecho a los alimentos quedaba a su libre albedrío ya que incluso podía disponer libremente de sus descendientes, en razón de que tenía entre otros el derecho de exponer, el derecho de vida y muerte, y el derecho de vender; en virtud de lo anterior los menores no tenían facultad para reclamar alimentos del *paterfamilias*.

Con el transcurso del tiempo el poder del *paterfamilias* fue decreciendo, y aunque ninguna ley escrita contemplaba el derecho a los alimentos, en la práctica surgió y fue impuesto por medio de los cónsules y los pretores que eran figuras de autoridad en Roma que contaban con la facultad de administrar justicia (entre otras), en virtud de que *“existían casos en los que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien se presentaba el caso contrario en que el padre estuviera en necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia”*².

El nacimiento de la obligación alimentaria y su aplicación por parte de los pretores y cónsules romanos surgió por razones humanas y elementales y en razón de la problemática social que existía en aquellos tiempos ante la desigualdad económica entre ascendientes y descendientes.

¹ De Ibarrola, DF. p. 87.

1.1.2. *Tabula alimentariae Traiani*

Es hasta la época de Trajano que se establece una Tabla llamada *tabula alimentariae Traiani* a través de la cual se creaba una hipoteca respecto de tierras situadas en la ciudad de Voleyria con la finalidad de asegurar una renta a favor de los huérfanos de dicha ciudad.

En un principio esta Tabla fue aplicada únicamente en Roma pero después se aplicó en toda Italia, era toda una institución ya que existían múltiples servidores encargados de hacerla cumplir, primeramente estaba a cargo de los *quaestores alimentorum* quienes respondían a la autoridad de los *procuratores alimentorum* que se encargaban de distribuir los alimentos, dichos funcionarios tenían la más amplia jurisdicción en la materia, en virtud de lo anterior se puede observar que el derecho a los alimentos fue contemplada por una ley en primer término como una acción de asistencia por parte del Estado, quien por cierto, también recibía donaciones particulares para la creación del fondo destinado para los niños pobres o huérfanos de Roma.

Posteriormente respecto del derecho de los alimentos surge un principio básico tal y como lo menciona Froylán Bañuelos Sánchez, "...encontramos en la Constitución de Antonino Pío y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos"³.

1.1.3. **Digesto de Justiniano.**

A partir de que Justiniano asciende al solio imperial en el año 527 d.C. y a través de su Digesto que contenía la obra de los jurisprudentes de Roma, principalmente de la época Clásica, se establece de manera escrita y en un cuerpo

³ Bañuelos Sánchez, EDA. p. 16.

legal la figura de la obligación alimentaria, basada principalmente en senadoconsultos.

Así dentro del Digesto encontramos que Antonino Pío estableció la obligación de los ascendientes de mantener a sus descendientes aunque no estén bajo su potestad y viceversa⁴, además de que el juez debe imponer la obligación sopesando los deseos de cada uno por tratarse de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre⁵, por lo que también se obliga a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos, así como éstos también están obligados a darle alimentos a su madre⁶.

De lo anterior se desprende que fue desde antes de los tiempos de Justiniano que existió la obligación alimentaria, pero fue hasta su época que se lograron compilar los senadoconsultos existentes en esta materia.

Es muy importante tener conocimiento que ya en esta época los alimentos comprendían la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades conforme a lo estipulado en el Digesto.

Ahora veremos algunos fragmentos del Digesto, refiriéndonos sólo los más trascendentes e importantes para nuestro tema en estudio.

En primer término analizaremos la rúbrica de D. 25, 3: *De agnoscendis et alendis liberis vel parentibus vel patronis vel libertis*. (Del reconocimiento y de los alimentos de los descendientes, o de los descendientes, o de los patronos o de los libertos) como podemos observar el término de alimentos ya era utilizado en la época de los romanos en la concepción que actualmente se maneja.

³ Bañuelos Sánchez, EDA. p. 15.

⁴ D. 25, 3, 5, 1

⁵ D. 25, 3, 5, 2

Dentro del Digesto se hace alusión al senadoconsulto Planciano⁷ que permite que la mujer o el ascendiente en cuya potestad está, o bien su mandatario, si ella cree hallarse encinta dentro de los treinta días a contar desde el divorcio, lo notifique al marido o al ascendiente en cuya potestad se halla el marido, o en su casa si no puede hallarlos⁸. Si la mujer no hubiera hecho lo que ordena el senadoconsulto, puede el padre negar el reconocimiento, con esto no quiere decir que no pueda declarar suyo al hijo que nazca, sino tan solo que no estará obligado a alimentarlo⁹.

En el fragmento 5 del mismo título se establecen diversos principios que aún actualmente rigen nuestro derecho de alimentos como son que los ascendientes deben dar alimentos a los descendientes y su vez éstos deben alimentar a sus ascendientes. También si un descendiente u ascendientes, según sea el caso, desea recibir alimentos el juez debe conocer la causa¹⁰. En el caso de que el hijo se pueda mantener por sí mismo deben estimar los jueces si deben decretar que se les dé alimentos Antonino Pío decía que en el caso de que aún teniendo un oficio, por ejemplo de artesano, su salud no le permita trabajar.¹¹

Una cuestión muy importante para el tema en estudio, es que si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas¹². Este rescripto nos ayuda a fundamentar nuestra propuesta que más adelante se explicará detalladamente porque establece que los alimentos deberán de determinarse en proporción a los bienes con los que cuente el acreedor.

⁶ D. 25, 3, 5, 4

⁷ D. 25, 3, 1.

⁸ D. 25, 3, 1, 1.

⁹ D. 25, 3, 1, 13.

¹⁰ D. 25, 3, 5, 1.

¹¹ D. 25, 3, 5, 7.

¹² D. 25, 3, 5, 10

Otra cuestión que también se encuentra regulada en el Digesto es que se entiende que mata el que deniega alimentos¹³, entendiéndose como un delito muy grave equiparándose al homicidio. En la actualidad también es considerado un delito el no cumplir con la obligación alimentaria, aunque ya no tan grave, según lo estipulado en el Código Penal para el Estado de México.

*"El derecho romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia"*¹⁴.

También el Derecho en Roma establecía que la carga de los alimentos por la vía masculina no es igual respecto a los de la vía femenina ya que la obligación alimentaria respecto de los hijos corresponde al padre y a no ser que no viva o sea pobre recaerá entonces en la madre o su familia¹⁵.

La sociedad romana en su organización tenía diversas maneras de clasificar a los miembros que la conformaban una de ellas era la de libres y esclavos, una de las maneras de ser libre posteriormente a ser esclavo era a través de la manumisión que es el acto jurídico a través del cual el amo (*dominus*) otorgaba la libertad a su esclavo (*servus*) por voluntad propia y la otra es por disposición de la ley.

*"El esclavo manumitido se denomina liberto (libertus), con respecto a su antiguo amo (dominus), que ahora se le llamará patrono (patronus) y de cuya clientela pasará a ser parte"*¹⁶.

Una de las obligaciones que tenían los libertos y patronos era precisamente el de darse alimentos recíprocamente, así, el Digesto establecía diversas normas para esta situación y a continuación entraremos al estudio de las que fueron a nuestra consideración las más importantes:

¹³ D. 25, 3, 4, 1.

¹⁴ Bañuelos Sánchez, EDA. p. 17.

¹⁵ D. 25, 3, 8.

Los jueces deben conocer las causas de alimentos entre los patronos y libertos¹⁷ además de que deben darse los alimentos en proporción a los bienes, y siempre que los patronos se hallen en la necesidad, pues si tienen con qué mantenerse, no intervendrá entonces el juez¹⁸. Nuevamente se vuelve a apreciar que aún en los casos entre libertos y patronos existen principios que en la actualidad rigen nuestro derecho de alimentos como son la legalidad y la proporcionalidad.

Estaba regulado en el Digesto que para poder determinar la capacidad de los libertos para dar alimentos a los patronos, se designaba a un árbitro quien iba a estimar sus bienes con el fin de poder determinar los alimentos que deben darse mientras el liberto tenga de sobra y el patrono lo necesite¹⁹.

La obligación alimentaria era extensiva a los descendientes de los patronos que, aunque no se otorgaba con tanta facilidad pero existía ya que como decían los romanos *Nam et obsequium non solum patronis, verum etiam liberis eorum debere praestari.* (el deber de obsequio se debe, no sólo a los patronos, sino también a sus descendientes)²⁰.

También existían disposiciones que “obligaban” a los patronos a dar alimento a sus libertos el Digesto estipulaba: *Alimenta liberto petente non praestando patronus amissione libertatis causa impositorum et hereditatis liberti punietur: non autem necesse habebit praestare, etiamsi potest.* (El patrono que no da los alimentos cuando se los pide su liberto es castigado con la pérdida de las cargas impuestas al liberto respecto a su patrono por causa de la manumisión y de sus derechos de herencia del liberto, pero no se le obliga a darlos aunque pueda hacerlo)²¹.

¹⁶ Padilla Sahagún, DR. p. 38.

¹⁷ D. 25, 3, 5, 18

¹⁸ D. 25, 3, 5, 20

¹⁹ D. 25, 3, 5, 25

²⁰ D. 25, 3, 5, 20.

Dentro del Derecho justiniano existía también la obligación del tutor para dar alimentos al pupilo, es decir el tutor dentro de sus funciones debía contemplar entre la administración de los bienes el de pago de alimentos a favor de su pupilo.

Para entender mejor esta figura en los tiempos de la Roma antigua tenemos que la tutela es una institución creada para proteger a quien por razón de edad o sexo, no puede hacerlo por sí mismo²².

Los sujetos de tutela son los impúberes de ambos sexos y las mujeres sin importar su edad, además de que sólo los varones podían ser tutores.

En la rúbrica de D. 27, 2, titulada: *Ubi pupillus educari vel morari debeat et de alimentis ei praestandis*. (Dónde debe educarse y residir el pupilo y sobre los alimentos que se le deben dar) se establecen las disposiciones que a continuación se señalan:

El pretor tenía competencia para fijar los alimentos para los pupilos, esto con la finalidad de que los tutores moderaran la suma que se debía gastar en alimentos, debiéndose de tener en consideración la cuantía del patrimonio, haciéndolo con moderación para que éste no se agote en alimentos sino que siempre quede un sobrante que permita mantenerlo o acrecentarlo²³. Para el caso de que el patrimonio del pupilo sea cuantioso se determinarían los alimentos no en cuanto al total del patrimonio sino en relación a aquella cantidad que sea suficiente para una buena manutención²⁴.

El pago de los alimentos podían reducirse o ampliarse, dependiendo si había aumento o detrimento en el patrimonio del pupilo.

²¹ D. 25, 3, 6 pr.

²² D. 26, 1, 1, 1.

²³ D. 27, 2, 3, 1

²⁴ D. 27, 2, 3, 3.

En el caso de que el pupilo fuera pobre, el tutor no está obligado a proporcionarle alimentos a su costa²⁵.

En el Derecho Romano los alimentos comprendían la comida, bebida, el vestido, la habitación, la instrucción, y lo necesario para la conservación de la salud. Como es de observarse los alimentos se contemplan de una manera tan amplia como en la actualidad. También se consideraba la ingratitud como causa de la cesación de la obligación alimentaria.

En virtud de todo lo analizado anteriormente puede decirse que en Roma el derecho a los alimentos tenía su fundamento en el parentesco y el patronato.

1.2. Francia.

El Derecho francés, como todo el derecho ha tenido cambios a través del tiempo, en un principio cuando Francia era parte del imperio romano por lo que era el derecho romano el que se aplicaba, aún después de la invasión de los germanos a éste país se continuo con su aplicación, agregándose posteriormente a éste derecho la aplicación del derecho canónico que se fundaba en el Antiguo y Nuevo Testamento, así como las Decretales del Papa.

Tiempo después ya en la época feudal comienza a imperar la costumbre como derecho, así cada pueblo tiene sus propias reglas e instituciones, en este tiempo surge principalmente el derecho de organización del Estado.

Al surgir la Monarquía en Francia continua en vigencia el derecho canónico aunque no con tanta fuerza aplicativa, más bien, en esta época la costumbre es la que impera, influenciada un poco por el derecho romano. En esta época el matrimonio se considera una institución en la cual debía intervenir el

²⁵ D. 27, 2, 3, 6.

Estado, sin olvidar que anteriormente sólo era considerado un acto religioso, un sacramento.

Ya en esta época comenzaron a redactarse las costumbres de cada provincia, dando como resultado auténticos códigos, en este tiempo el derecho consuetudinario francés se convierte en ley.

En Francia el derecho de alimentos era regido principalmente por el derecho romano, el derecho natural y el derecho canónico. La jurisprudencia establecía que los cónyuges debían proporcionarse alimentos entre sí, el marido siempre a su mujer aún y cuando subsistiere la separación de cuerpos y la mujer únicamente cuando su marido fuere indigente, aunque en la costumbre la obligación era tanto del hombre como de la mujer en igual medida. También existía obligación de ambos padres respecto de sus hijos y demás descendientes, siempre y cuando fueren legítimos.

En el caso de que los hijos tienen recursos suficientes para sufragar sus gastos no pueden demandar alimentos a sus padres, en el derecho consuetudinario si los hijos cometían una ofensa grave a sus padres éstos no estaban obligados a darles alimentos, pero ya en el derecho escrito surge la obligación moral de los padres a dar alimentos aún y cuando esta ofensa hubiera surgido.

Los hijos únicamente tenían la obligación alimentaria respecto de sus padres o demás ascendientes cuando éstos se encontraban en estado de necesidad, por lo que los padres o ascendientes debían justificar su imposibilidad de procurarse recursos por sí mismos.

En el caso de los hijos naturales la obligación alimentaria recae en ambos padres, aunque respecto a la madre dicha obligación es subsidiaria.

El derecho canónico estipulaba respecto a los hijos incestuosos, bastardos y adulterinos que tanto el padre como la madre tenían la misma obligación

alimentaria respecto de sus hijos, dicha cuestión también fue retomada por la jurisprudencia.

La Ley de 20 de septiembre de 1792 que regulaba el divorcio, establecía que después de pronunciado el divorcio el cónyuge indigente podía demandar al otro cónyuge una pensión alimenticia, aún y cuando él hubiere sido el que motivó la separación.

Posteriormente Napoleón Bonaparte proyecta y hace posible la redacción y expedición del Código Civil el 21 de marzo de 1804 fundado principalmente en las obras de los jurisconsultos que se encargaron de recopilar el derecho consuetudinario francés. Dicho Código fue redactado por los juristas más importantes de su época: Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau; es aprobado como Ley Nacional el mismo año.

La obligación alimentaria recaía en los padres respecto de los hijos y se considera una carga del matrimonio ya que del mismo se deriva la paternidad y la filiación, por lo que dicha obligación se encontraba fundamentada en las líneas de sangre; lo anterior se pone de manifiesto en los casos de divorcio por lo que aún en dicha situación la obligación alimentaria subsiste a favor de los hijos y de los esposos por ser una obligación natural derivada del matrimonio.

En dicho Código se establecía que se debían de reclamar alimentos cuando se ésta en estado de necesidad y se manifiesta legalmente la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

En el caso de que la persona que se encuentra en necesidad no hace ningún esfuerzo para procurarse asistencia si su necesidad proviene del desorden, ociosidad o vicio, el juez debe rehusarse a dar alimentos. En los casos en que la mujer casada sale voluntariamente del domicilio conyugal sin motivo alguno no tenía el derecho de reclamar pensión alimenticia de su esposo.

Conforme al Código citado la obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario para la vida. La pensión alimenticia la se deja a la prudencia del juez y es un principio que dicha pensión debe darse en dinero.

En el Código Civil de Napoleón se establecían entre otras las reglas que se han mencionado anteriormente, pero en dicho cuerpo legal no existía regulación respecto al aseguramiento de los alimentos.

1.3. España

El Derecho Español es una de las fuentes históricas más importantes para nuestra legislación civil, ya que es el antecedente inmediato para la fijación de las instituciones jurídicas que actualmente nos rigen por lo que es de suma importancia examinarlo.

Durante la época primitiva y romana del Estado Español son las costumbres de cada pueblo las que rigen la vida en sociedad, al paso del tiempo se requiere de una legislación unificada, entonces es cuando empiezan a surgir diversos compendios legales como lo fueron el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano y el Código Teodosiano que fue una compilación de los dos anteriores. En esta época el Derecho Canónico es introducido por el Emperador Constantino al estar España bajo la dominación romana.

Posteriormente al encontrarse la nación española conquistada y dominada por los godos encontramos el Código de Eurico, cuyo nombre quería decir "Legislador Eminente"; posteriormente surge el Breviario de Alarico que fue creado en virtud de que el de Eurico sólo era aplicable para las costumbres de los godos más no así para las de los españoles.

Al llegar a España la invasión árabe prevalecieron en un principio las costumbres locales y el derecho Visigodo, surgiendo posteriormente el

Septentenario de Alfonso X "El Sabio" que eran partidas divididas en siete partes, el Espéculo y el Fuero Juzgo éste último constaba de diversas leyes como son: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico. "*El Fuero Juzgo fue el timbre de gloria para el Derecho Español, que apenas destruido el Imperio Romano, erige su momento jurídico, tan notable como Las Partidas*"²⁶. (Septentenario de Alfonso X).

De las legislaciones mencionadas anteriormente son las Partidas las que contenían disposiciones relativas a los alimentos, dedicando un título a nuestro tema de estudio que se basa casi en su totalidad en el Derecho Romano es la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II la que establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, proporcionándoles la comida, la bebida, el vestido, el calzado, un hogar donde habitar y todas aquellas cosas necesarias para la vida. Dicha obligación debía cumplirse conforme a la riqueza del deudor facultando al juez para castigarlo en el caso de que se negara a hacerlo.

Dentro de la misma Partida y Título, Ley III se establecía la obligación entre ascendientes y descendientes, asimismo señalaba que la madre debía de encargarse de sus hijos menores de tres años, sólo en el caso de que la madre fuese muy pobre la crianza correría a cargo del padre.

Dentro de la Ley IV de las Partidas se encuentran las excusas con las que cuentan los padres para criar a sus hijos siendo la principal la pobreza de ambos padres, en cuyo caso la obligación pasa a los ascendientes, también en la Ley VI existe como excusa la ingratitud de un hijo hacia sus padres y cuando los hijos contaran con medios para subsistir.

En las Partidas también se contemplaba el derecho de los padres para vender o empeñar a sus hijos sólo cuando el progenitor tiene hambre y pobreza de ésta manera tiene con que comprar algo para comer y asegura así la supervivencia

²⁶ Bañuelos Sánchez, EDA. p. 33.

de ambos (Partida IV, Título XVII, Ley VIII), éste derecho se encuentra basado en el *ius vendendi* que existía en Roma en tiempos de Justiniano, que permitía al *paterfamilias* la venta de los hijos sólo en caso de extrema necesidad.

Como se observa en los párrafos precedentes las Partidas en materia de alimentos se fundan en lo estatuido por el Derecho Romano.

También en esta época es introducido por Constantino el Derecho Canónico y es a través de él que se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, aplicando por primera vez en la historia una igualdad a favor de dichas personas a las que anteriormente ningún ordenamiento Civil había otorgado derecho alguno.

Ya en la Época Moderna de España que se contempla a partir de la toma de Granada y el descubrimiento de América surgen diversos cuerpos legales entre otros las Leyes de Toro que reconocían el derecho de los hijos ilegítimos a reclamar alimentos de sus padres, pero para ello se requería que se encontraran en extrema miseria y de que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con dicha obligación.

En este tiempo existieron otras legislaciones pero ninguna aportó algo nuevo al derecho de alimentos éstas fueron: las Ordenanzas Reales de Castilla que contenían las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X y de las Cortes de Alcalá, también existió la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación que fue creada por orden del Rey Carlos IV.

En la Época Contemporánea surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que en relación a los alimentos sólo otorga el derecho de exigirlos a los parientes legítimos y realmente no contemplo de manera importante la obligación alimentaria.

Posteriormente entre 1888 y 1889 se creó el Código Civil Español que rige en la actualidad a dicha Nación y que en sus artículos 142 y siguientes se encuentran las disposiciones relativas a los alimentos, considerando a los mismos como todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, así como también la instrucción y educación del alimentista menor de edad. Los alimentos son exigibles desde el momento en el que el acreedor alimentario los requiere para subsistir.

En dicho Código existe la obligación de dar alimentos a los descendientes sin hacer distinción entre ilegítimos y naturales, también tienen derecho a recibir alimentos los ascendientes legítimos, es decir que existe una reciprocidad entre padres e hijos.

En cuanto a los parientes colaterales el Código Civil Español contempla la obligación de dar alimentos al hermano que los necesite cuando esté imposibilitado para procurarse los medios necesarios para subsistir.

Los cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente, generalmente corre a cargo del marido la obligación de dar alimentos a su esposa, aunque también se encuentra subsistente la obligación de la mujer respecto de su marido, en virtud de que dicha obligación es recíproca.

Para cumplir con la obligación alimentaria se puede optar por pagar la cuota que le sea asignada o bien incorporar al acreedor alimentista a la casa del deudor.

En el Derecho Español las causas que hacen cesar la obligación alimentaria son: la muerte del alimentista; cuando el obligado vea reducida su fortuna hasta el grado de no poder satisfacer la obligación sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; o bien cuando la obligación de dar

alimentos provenga de la mala conducta del descendiente o la falta de aplicación al trabajo.

Como podemos notar el Derecho Civil Español ha servido sin duda de base para nuestra legislación, en materia de alimentos ambas legislaciones son muy similares y es que como se ha visto en el desarrollo de este capítulo la obligación alimenticia es un derecho natural del que goza toda aquella persona incapaz de procurarse lo necesario para su subsistencia.

1.4. México.

En nuestro país el derecho a los alimentos existe desde tiempos muy remotos en virtud de ser la protección y manutención de quienes no pueden procurarse dichas atenciones por sí mismos una respuesta natural de todo ser humano.

Dentro de la doctrina estudiada encontramos que ya en la época prehispánica existía una importante atención al cuidado de los menores, por ejemplo, el rigor con que recibían la educación los niños por parte de sus padres y posteriormente a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*, así como también tenían el derecho de recibir lo necesario para su subsistencia, ya que eran considerados dones de los dioses, así Fray Bernardino de Sahagún escribió:

*“En naciendo la criatura luego los padres y madres hacían voto y ofrecían la criatura a la casa de los ídolos, que se llama Calmécac o Telpochcalli...hacían una plática a los maestros que los criaban y decíanles: Aquí nos ha traído nuestro señor, creador del cielo y de la tierra; os hacemos saber que nuestro señor fue servido de hacernos merced de darnos una criatura, como una joya o pluma rica, que nos fue nacida...”*²⁷.

Las personas adultas mayores gozaban de gran respeto y admiración, por lo que en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores y según la tradición de los náhuatl el Estado les proporcionaba alimentos y alojamiento en virtud de su calidad de retirados.

Ante dicha situación podemos observar que tanto los niños, las niñas y los ancianos eran protegidos y mantenidos por su familia y su comunidad.

Posteriormente a la llegada de los españoles la nueva cultura cambió por completo la forma de vida de los mexicanos aunque se mantuvo el deber de proporcionar alimentos a quien lo necesitare.

Durante los tres siglos de dominación y aún después el régimen jurídico estuvo basado en el Derecho Español por lo que haremos mención únicamente de lo más importante de la legislación que rigió en esta época a la sociedad.

En primer término conforme a la legislación de la época, la obligación de mantener a los hijos se derivaba del ejercicio de la patria potestad por lo que en ese tiempo los alimentos no eran una institución con estructura propia.

Los alimentos en esta época comprendían la comida, el vestido, lo necesario para recobrar la salud en caso de enfermedad, así como también la obligación de proporcionar educación para aprender algún oficio o profesión útil con la cual el alimentista pudiera vivir honestamente.

Conforme al Derecho Civil Español, la obligación de criar y alimentar a los hijos corría a cargo de la madre hasta en tanto el menor cumpliera tres años, cuando entonces la obligación pasaba al padre que los instruiría y proporcionaría los recursos necesarios para que aprendieran algún oficio o profesión que les permitiera vivir cómodamente.

²⁷ Sahagún, Bernardino de. *Historia general de las cosas de la Nueva España*. 10ª. Ed. Colección

"La obligación alimentaria se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos son ricos y los más inmediatos pobres"²⁸.

También en esta época era relevante la obligación alimentaria del liberto con respecto a su patrón, cuando éste caía en desgracia, aunque, como es bien sabido ésta consigna dejó de tener aplicación en nuestro país al ser abolida la esclavitud a través del movimiento insurgente.

Ya en este tiempo los alimentos debían de darse en atención a las posibilidades de quien los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir.

Generalmente la obligación alimentaria corría a cargo de la línea materna, como ya se dijo en los menores hasta que cumplieran tres años, siempre y cuando fueran hijos legítimos, cuando no lo eran los ascendientes paternos no estaban obligados y sólo cooperaba con los gastos del menor si así era su voluntad, en cambio los ascendientes maternos sí estaban obligados ya que conforme a la legislación de la época la madre siempre es cierta más no así el padre.

Con respecto a los ascendientes también se tenía obligación de proporcionar alimentos, siempre y cuando existiera la necesidad de éstos y sus descendientes tuvieran recursos suficientes para sufragar el pago de la pensión.

Respecto al procedimiento ya se contemplaba el juicio sumario para tramitar los alimentos al que tenían acceso los acreedores alimentarios en virtud de ser un derecho derivado del parentesco y los vínculos familiares.

Posteriormente comenzaron a surgir en el país Códigos Estatales que hacían breves referencias a nuestro tema de estudio contemplando ya los

Sepan Cuantos... No. 300. Porrúa. México 1999. p. 208.
²⁸ Pérez Duarte, LOA. p. 85.

principios de los alimentos que aún los rigen como son la reciprocidad y la proporcionalidad, extendiendo la obligación hacia los hermanos.

Es en julio de 1859 que el Gobierno de Benito Juárez publica la Ley sobre el Matrimonio Civil la cual contemplaba la obligación alimentaria entre los cónyuges, facultando al Juez de Primera Instancia competente a conocer de los juicios de alimentos.

Posteriormente en 1886 el Imperio de Maximiliano promulga una legislación a la que llamó Código Civil del Imperio Mexicano en dicha ley también se encuentra reglamentada la obligación alimentaria, encontrando aquí también la característica de la reciprocidad y la obligación de los padres con respecto a sus hijos y viceversa, extendiéndola a los ascendientes más próximos en grado a falta de los padres y a falta de cualquiera de ellos la obligación recae en los hermanos. La ley referida señalaba que el contenido de la obligación alimentaria era la crianza, la educación y la alimentación y se cumplía con ella a través de la incorporación del acreedor al domicilio del deudor o bien mediante la asignación de una pensión.

En esta parte es muy importante mencionar al Código Civil para el Estado de México de 1870 que contemplaba en siete artículos lo referente a la obligación alimentaria. Este código contempla la reciprocidad de la obligación y la hace extensiva a los hermanos a falta de ascendientes o descendientes que puedan cubrirla hasta que lleguen a la edad de dieciocho años en el caso de los varones y a la de veintiún años si son mujeres. La obligación cesa cuando el que debe darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo; cuando la necesidad de recibir alimentos provenga de su mala conducta o falta de aplicación y en el caso de ingratitud por parte del acreedor.

1.4.1. El Código Civil de 1870 y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.

En el mes de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal, entrando en vigor hasta el primero de marzo del año siguiente. Los redactores de este ordenamiento fueron los juristas: Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, este Código como otros tantos siguió el modelo francés del Código Napoleónico.

En primer término en este cuerpo legal la obligación alimentaria se desliga de toda consideración religiosa o moral, estableciéndose como una obligación netamente jurídica que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre las personas.

Aquí los alimentos comprendían la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, para los menores también incluye la educación que les permita proporcionarse algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los obligados a proporcionar alimentos en este Código eran los cónyuges entre sí aún después del divorcio, los padres y los hijos los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos hasta en tanto el acreedor cumpliera dieciocho años.

La obligación es recíproca y proporcional y puede distribuirse si son varios los deudores y todos tienen posibilidades de proporcionarlos.

El Código establecía la posibilidad de terminar con la obligación de proporcionar alimentos, así como también su reducción, la cesación surgía cuando el acreedor dejaba de necesitarlos y cuando el deudor carecía de medios para solventarlos y se reducían en los casos de que la necesidad de los alimentos fuese

originada por la mala conducta del acreedor todo lo anterior previa declaración judicial.

A partir de la entrada en vigor de éste Código el aseguramiento de los alimentos puede pedirse por el acreedor personalmente, el ascendiente bajo cuya patria potestad se encuentre, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público.

El aseguramiento de los alimentos se hacía a través de hipoteca, fianza o depósito en cantidad suficiente para cubrirlos.

Dentro del cuerpo legal citado se establecía que los juicios sobre la aseguración de los alimentos tendría el carácter de sumario, tramitándose en todas las instancias que correspondan al interés de las partes. El procedimiento se seguía conforme a lo regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871, que entró en vigor hasta el 15 de Septiembre del año siguiente.

Dentro de ésta ley adjetiva se señalaba que siempre que la controversia se refiriera exclusivamente a la cantidad y a la seguridad de los alimentos se seguiría en juicio sumario. En cambio en caso de existir conflicto sobre el derecho a recibirlos se tramitaba un juicio ordinario y para solicitar al Juez la fijación de alimentos provisionales en tanto se seguía dicho juicio era a través de Jurisdicción Voluntaria, quien realizaba éste trámite no contencioso debía acreditar la necesidad de los alimentos, el derecho que tenía de pedirlos, es decir su nexo con el acreedor y un aproximado de los ingresos económicos del deudor. Como puede observarse existía una gran complejidad procedimental para tramitar un juicio de alimentos sobre todo en caso de que existiera discrepancia entre las partes.

Dentro de este Código Procesal también se establecía claramente que las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que lo otorgaban lo eran únicamente en efecto devolutivo.

1.4.2. El Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares.

En el año de 1882 se encargó a una comisión formada por los juristas Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo la revisión el Código Civil y el Código Procesal Civil vigentes en ese entonces, ya en el mes de Abril de 1883 ésta comisión remite al entonces Ministro de Justicia don Joaquín Baranda un proyecto de reforma que fue sometido a discusión.

A través de dicha discusión se creó el Código Civil de 1884 que no introdujo grandes modificaciones a la obligación alimentaria ya que los artículos del Código de 1870 pasan de forma íntegra a la nueva legislación modificando únicamente la numeración y agregando dos nuevas disposiciones dentro de su Libro Primero, denominado: De las Personas, en su Título Quinto, Capítulo IV "De los Alimentos".

Dichas modificaciones son respecto a que la demanda para asegurar los alimentos no era causa de la desheredación lo anterior fue para el legislador una cuestión muy importante *"a fin de evitar que se considere como un agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce"*.²⁹

También se contempló que los juicios sobre la aseguración de los alimentos serían sumarios y tendrían las instancias que correspondan al interés que en ellos se tratare.

Otra modificación que interesa a nuestra investigación es en relación a la limitante que se estableció a la libertad para testar que se hacía consistir en que ésta estaría únicamente limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de Cujus con los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuviera impedidos para trabajar, las descendientes mujeres que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente, independientemente de su edad; el

cónyuge supérstite que siendo mujer permaneciera viuda y viviera honestamente o el varón siempre y cuando estuviere impedido para trabajar, así como también la obligación con respecto a los ascendientes (Artículo 3324).

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código Procesal de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos.

Posteriormente el 09 de Abril de 1917 se expide por el entonces Presidente Venustiano Carranza la Ley de Relaciones Familiares entrando en vigor el 11 de Mayo del mismo año. *"En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares"*³⁰

Esta ley en lo relativo a nuestro tema de estudio prácticamente reproduce el Capítulo relativo a los alimentos del Código Civil de 1884, aunque si se encuentran en él nuevas consideraciones al respecto, que a continuación se detallan:

Se contempla por primera vez en la legislación mexicana que aunque el deudor puede cumplir con su obligación proporcionando una pensión o incorporando al acreedor a su familia existiría una excepción cuando se tratara de cónyuges divorciados (Artículo 59).

Se establecen otros tres nuevos artículos relacionados a la obligación alimentaria:

"Art. 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los

²⁹ Código Civil del D.F. y territorio de la Baja California. Imprenta de Aguilar e Hijos. México 1885. p. 17 de la exposición.

³⁰ Pérez Duarte, LOA. pág. 103

hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Art. 73.- Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”³¹.

De lo anterior se desprende que el legislador de 1917 tuvo una atención especial hacia la esposa y los hijos que pudieran ser abandonados por el padre de familia y quedar en total desamparo, tratando en lo más posible de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria aún después del abandono; sin duda un avance importante y fundamental del derecho de alimentos.

³¹ LSRF. p. 26 y 27.

Aunque no dentro del capítulo respectivo a los alimentos sino en el respectivo al divorcio se establecen otras obligaciones importantes para nuestra investigación y es en relación a que los cónyuges divorciados tenían la obligación de contribuir en proporción a sus bienes a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegaran a la mayor edad, y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque fueran mayores de edad, siempre y cuando vivieran honestamente. Además si la mujer no había dado causa al divorcio tenía derecho a recibir alimentos mientras no contrajera matrimonio nuevamente y viviera honestamente.

Esta ley dejó de regir el 1º de octubre de 1932, a partir de dicha fecha comenzó a regir el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.

1.4.3. Código Civil de 1928.

Este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Mayo de 1928 y entró en vigor hasta el 1º de Octubre de 1932, según Decreto publicado el 1º de Septiembre del mismo año.

Como toda ley derivada de la Constitución Política del 1917, éste código contiene nuevas orientaciones sociales necesarias en virtud de la transformación que sufrió la población después del movimiento revolucionario.

Respecto a nuestro tema el Capítulo referente a los Alimentos esta casi íntegramente basado en sus predecesores de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares siendo poco lo nuevo que se incluyó en él.

Entre las nuevas disposiciones de éste Código se encuentra la obligación alimentaria de los parientes colaterales dentro del cuarto grado siempre y cuando los ascendientes, descendientes o cónyuge estén imposibilitados para proporcionar los alimentos.

Además surge la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado en la misma proporción que la tienen los padres con respecto a los hijos y viceversa.

Se agregan tres nuevas causas de cesación de la obligación que son: Las injurias, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra de la persona que debe prestarlos; cuando la necesidad del alimentista dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del alimentista, mientras subsisten esas causas y cuando el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

En este código al momento de su publicación los artículos referentes a la obligación alimentaria formaron parte del Título Sexto del Libro Primero dentro de sus artículo 301 a 323, los cuales han sido reformados mediante decretos de fechas 31 de Diciembre de 1974 y 27 de Enero de 1983 desde su entrada en vigor introduciendo la obligación alimentaria entre concubinos y el incremento automático de las pensiones alimenticias conforme al aumento porcentual del Salario Mínimo Diario General Vigente.

Este cuerpo legal es el que hasta la fecha rige la vida jurídica en materia civil del fuero común a los habitantes del Distrito Federal, así como también a todo el país en materia federal aunque en distintas legislaciones en las que únicamente cambia el ámbito territorial de aplicación.

1.4.4. El Código Civil del Estado de México de 1956.

Se eligió ésta legislación para su estudio porque es la que se encontró vigente anteriormente al Código Civil que actualmente rige al Estado de México, además que dentro de las leyes civiles de este Estado no existió alguna aportación importante o novedosa para nuestro tema de estudio ya que en su mayoría dichos cuerpos legales se encontraban basados en los Códigos Civiles que ya hemos estudiado.

Este Código fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el 29 de diciembre de 1956 entrando en vigor a los sesenta días de su publicación.

Las disposiciones referentes a los alimentos se encontraban dentro del Título Sexto "Del Parentesco y los Alimentos", Capítulo II "De los Alimentos" dentro de los artículos que van del 284 al 306.

Se reguló la reciprocidad de la obligación alimenticia, además se imponía a los ascendientes, descendientes y entre cónyuge; también se obligaba a los hermanos y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado hasta que el alimentista llegara a la edad de dieciocho años.

Los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión.

Las maneras de cumplir con la obligación alimentista era a través de una pensión o incorporando al acreedor a la familia del deudor. También establecía la proporcionalidad de dicha obligación.

La acción de pedir el aseguramiento de los alimentos corría a cargo de: el acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

El aseguramiento se hacía consistir a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito, además se estableció que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Cesaba la obligación alimentaria cuando: el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daño grave inferido por el alimentista contra el deudor; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsista dicha situación y en el caso de que el alimentista abandone la casa del obligado por causas injustificables.

También gozaba del derecho de alimentos el cónyuge que separado no haya dado lugar al hecho en tanto dure la separación en la proporción en la que el otro cónyuge lo venía haciendo hasta antes de la separación, así como también se obligaba a satisfacer los adeudos contraídos para cubrir sus alimentos.

En cuanto a la cuestión procesal el Código Adjetivo no contenía trámite especial para el juicio de alimentos, ésta cuestión permaneció hasta el 16 de Julio del 2002, fecha en la cual entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que actualmente rige a la Entidad.

A través de lo estudiado en el presente capítulo pudimos percatarnos de la evolución que ha tenido la obligación alimentaria a través del tiempo y de cómo siempre la ley se va adaptando a la realidad social modificándose de cuando en cuando para tratar de formar parte de un derecho positivo, es decir que sea realmente aplicable y que otorgue a la sociedad una plena seguridad jurídica en todos y cada uno de sus actos.

1.4.5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937.

Este Código fue publicado en el Periódico Oficial del estado de México el día 28 de agosto de 1937 y fue el que se encontró vigente hasta la entrada en vigor del actual Código Adjetivo.

En dicho cuerpo legal no se encuentra ninguna cuestión que beneficie al procedimiento en el juicio de alimentos porque simplemente no existe, dentro del

mismo no había procedimiento especial para la tramitación de este juicio, es decir que su tramitación se realizaba a través del procedimiento para el juicio ordinario lo que lo hacía tardado y complicado por lo que las cuestiones especiales dentro de este juicio como lo apremiante de la necesidad o la urgencia en su tramitación por la naturaleza misma de la obligación alimentaria no eran tomadas en consideración, afectando en todo momento principalmente a los acreedores alimentarios, situación que afortunadamente cambió con la entrada en vigor del actual Código Procesal, aunque aún existen deficiencias dentro de éste especial procedimiento, mismas que se analizarán dentro de la presente investigación.

CAPITULO II

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE ALIMENTOS

El Código Civil para el Estado de México reconoce a la obligación alimentaria por ser una cuestión de orden público en virtud del muy especial objeto que contiene que es la supervivencia de un ser humano, es decir a través de su cumplimiento se pretende proporcionar al acreedor los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, en razón de lo anterior a la obligación alimentaria se le considera como un derecho con contenido patrimonial y ético, ya que como se apreciará durante el desarrollo del presente capítulo el cumplimiento de dicha obligación se fundamenta en principios de solidaridad y ayuda mutua, teniendo su origen en los vínculos familiares y civiles que unen a las partes.

La obligación alimentaria también tiene en virtud de su objeto diversas características que la hacen ser distinta y única a las demás obligaciones jurídicas existentes, dichas características atienden principalmente a los vínculos afectivos y de solidaridad que unen a las partes, así como al interés de la sociedad de hacerla cumplir, obligación de la cual se obtiene su cumplimiento a través del derecho que la regula.

Durante el desarrollo del presente capítulo podremos conocer a los sujetos en ésta obligación, así como también las formas en que se da cumplimiento a la misma, los motivos de su terminación y la acción que tienen los acreedores para exigir su cumplimiento.

2.1. Concepto de alimentos.

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición, es decir, lo necesario para satisfacer las necesidades biológicas que le permitan vivir.

La palabra alimento proviene del latín *alimentum* que significa comida, sustento, o también se refiere a la asistencia que se da para subsistir.

Dentro del ámbito jurídico los alimentos van más allá de la comida necesaria para la subsistencia del ser humano, también cubren otros aspectos que permiten el desarrollo de una vida digna y plena, asimismo se refieren a una obligación de tipo legal que constringe a diversas personas dentro del ámbito familiar por lo general.

Existen muchos doctrinarios que han elaborado un concepto jurídico de los alimentos conforme a sus particulares puntos de vista, a continuación mencionaremos algunos que nos ayudarán a formar un concepto propio de lo que son los alimentos:

Para Edgar Baqueiro Rojas debe entenderse por alimentos *“la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”*³².

El concepto de alimentos de Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña nos indica que: *“es el deber recíproco que tienen las personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que les permitan subsistir como*

³² Baqueiro Rojas, DFS, p. 27.

casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación"³³.

En opinión de Rogelio Alfredo Ruiz Lugo *"por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico como en lo moral y social"*³⁴.

Conforme a lo señalado por el Diccionario Jurídico Mexicano los alimentos *"constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco dada su importancia es posible aceptar que la obligación del deudor alimentarlo sea cumplida parcialmente"*³⁵.

Nosotros formamos un concepto de lo que son los alimentos apoyándonos de la doctrina consultada y la experiencia diciendo que *los alimentos son una prestación económica que permite al ser humano cubrir sus necesidades biológicas, de salud, intelectuales (en el caso de los menores de edad) y sociales que le permiten al individuo sobrevivir, además de otorgarle un desarrollo pleno, dicha prestación es exigible cuando concurren ciertas circunstancias de tipo legal o de parentesco*".

Como se observa en nuestro concepto no intervienen las características ni los sujetos de la obligación alimentaria ya que éstas forman parte de otro concepto que se estudiará más adelante y que a nuestra consideración no deben incluirse dentro del concepto de alimentos.

³³ Pérez Duarte, DDF. p 39.

³⁴ Ruiz Lugo, PFMA. 41.

³⁵ Instituto de investigaciones jurídicas. DJM. s. v. alimentos.

2.2. Concepto de obligación alimentaria.

Existen autores que manejan el concepto de alimentos y el de obligación alimentaria de manera indistinta aunque en realidad desde nuestro punto de vista son cosas diferentes, en razón de que los alimentos son la prestación económica que permiten al individuo su subsistencia; en tanto la obligación alimentaria es de una manera general, el deber de proporcionar dicha prestación.

En primer término tenemos el concepto de obligación alimentaria del argentino Gustavo A. Bossert que nos indica que *"es un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado"*³⁶, siendo desde el punto de vista de este autor una obligación netamente asistencial, fundada en principios de solidaridad familiar.

Ignacio Galindo Garfias define la deuda alimenticia como *"el deber que corre a cargo de los miembros de la familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación"*³⁷.

La obligación alimentaria es para Sara Montero Duhalt *"el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"*³⁸.

Manuel F. Chávez Asensio no nos da un concepto de obligación alimentaria pero nos proporciona el de derecho de alimentos y dice: *"Puede definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y*

³⁶ Bossert, MDF. p. 40.

³⁷ Galindo Garfias, DCPG. p. 457.

³⁸ Montero Duhalt, DDFA. p. 60.

*del concubinato*³⁹, en virtud de lo anterior podemos entender que la obligación alimentaria es el deber de la persona a la que le exigen los alimentos en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en algunos casos y del concubinato de proporcionar al alimentista lo necesario para vivir.

Desde nuestro particular punto de vista *“la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario lo necesario para su sustento, habitación, atención médica en caso de enfermedad y de educación, es decir, lo necesario para solventar una vida decorosa sin lujos, así como para la adquisición de conocimientos respecto de algún oficio arte o profesión”*.

En nuestro concepto no se incluyen las fuentes ni las características de la obligación alimentaria ya que éstas son muy diversas y cada autor las considera de diferente manera por lo que no hay un criterio uniforme al respecto, siendo necesario por tanto manejarlas en un apartado distinto al del concepto.

2.3. Justificación de la obligación alimentaria.

En virtud de la frágil naturaleza del ser humano la mayor parte de su vida depende de sus semejantes para sobrevivir. Al comienzo de su existencia necesita de innumerables atenciones y cuidados que le permitan un sano desarrollo hasta que se convierta en un adulto capaz de valerse por sí mismo, posteriormente al llegar a la vejez requiere igualmente del apoyo de otras personas ya que al alcanzar cierta edad los individuos van perdiendo las facultades que les permiten cubrir por sí mismos sus necesidades.

Tal y como lo establece Antonio de Ibarrola en su obra Derecho de Familia: *“Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Todo ser*

³⁹ Chávez Asensio, LFED. p. 481.

que nace, tiene derecho a la vida"⁴⁰. La obligación alimentaria tiene como principal fundamento el de preservar la vida de ser humano

El hombre siempre ha tenido hacia sus semejantes de manera natural un sentimiento de caridad y ayuda mutua lo que provocó que se regulara la obligación alimentaria obedeciendo además al deber de piedad innato en toda persona.

El nexo afectivo entre los individuos produce el deseo natural de ayudar, de sostener, de dar, de esta manera *"logran obtener alegría y trascendencia como seres vitales"*⁴¹.

En razón de lo anterior se deduce que la obligación alimentaria tiene un fuerte carácter ético que nos hace responsables de la subsistencia de nuestros semejantes, dicha obligación tanto moral como jurídicamente recae en los miembros de la familia quienes se deben naturalmente recíproca asistencia.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, siendo un elemento indispensable para el mantenimiento de la misma como institución social.

Galindo Garfias nos indica que *"la obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola permanencia al grupo familiar"*⁴².

La finalidad de ésta obligación es proporcionar al miembro de la familia necesitado lo suficiente para procurar su manutención, es decir, que de ésta manera el alimentista asegura su subsistencia cuando se encuentra imposibilitado para procurársela por sí mismo.

⁴⁰De Ibarrola, DF, p. 87

⁴¹Pérez Duarte, LOA. p. 31.

⁴²Galindo Garfias, DCPG. p. 457.

La obligación que estudiamos es autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia su causa y su justificación plena.

2.4. Fuentes de la obligación alimentaria.

La raíz etimológica de la palabra fuente proviene del latín fons, fontis que significa manantial de agua que brota de la tierra, aplicando éste término al campo del derecho, especialmente en cuanto a obligaciones se refiere esta palabra significa "el manantial de donde brota el derecho de crédito, o la obligación"⁴³.

En cuanto a nuestro tema de estudio las fuentes de la obligación alimentaria son aquellas circunstancias que le dan origen, es decir, al encontrarse el individuo dentro de las relaciones que continuación se señalan surge tanto la obligación de otorgar alimentos como el derecho a recibirlos.

Es la fuente principal que provoca el surgimiento de la obligación alimentaria es la relación familiar ya sea en virtud del parentesco consanguíneo, es decir entre ascendientes, descendientes, hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, así nos lo indican los artículos del Código Civil para el Estado de México que a continuación se transcriben:

"Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos".

"Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos".

⁴³ Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 12ª edición. Porrúa. México, 1999. p.151.

"Artículo 4.132.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente".

"Artículo 4.133.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado".

La obligación alimentaria también surge por parentesco civil, es decir, entre cónyuges y entre adoptante y adoptado, así lo estipulan los artículos del precepto legal en cita que a continuación se transcriben:

"Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse".

"Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden".

"Artículo 4.128.- Los cónyuges deben darse alimentos".

"Artículo 4.134.- En adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación a darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Es importante hacer notar que tanto doctrinalmente como en la legislación del Estado se establece al concubinato como fuente de la obligación alimentaria, tal y como lo señala el artículo 4.129 del código en comento que a la letra dice:

"Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que estén libres de matrimonio;

II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos”.

La obligación alimentaria también se mantiene en algunos casos aún después de disuelto el matrimonio a través del divorcio, como lo regulan los artículos del Código Civil para el Estado de México que a continuación se señalan:

“Artículo 4.99.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite...”

“Artículo 4.103.- Antes de que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos”.

También surge en virtud de testamento, conforme a las obligaciones que se le imponen al testador en la legislación, dentro del Código Sustantivo Civil para la Entidad en los preceptos legales que a continuación se indican:

“Artículo 6.53.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo”.

“Artículo 6.60.- El testador debe dejar alimentos a quines éste código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinariola obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato”.

“Artículo 6.61.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”.

“Artículo 6.88.- Si los bienes de la herencia no son suficientes para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

...II. Los de alimentos o de educación..”

Otra fuente de la obligación alimentaria son los convenios que al respecto se deben realizar por imposición legal, como los que señalan los siguientes artículos del cuerpo legal en cita:

“Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

...IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio...”

“Artículo 4.103.- Antes de que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya la obligación de dar alimentos”.

“Artículo 7.996.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos”.

La ley es fuente primordial que le otorga forma a la obligación alimentaria *“estableciendo incluso los medios y procedimientos para que la misma se haga cumplir, aún por la vía coercitiva...”*⁴⁴ además de ser la que regula quienes son

⁴⁴ Ruíz Lugo, PFMA. p. 41.

los obligados a proporcionar alimentos, y la forma para hacer efectiva dicha obligación.

2.5. Sujetos de la obligación alimentaria.

En virtud de nuestro concepto de obligación alimentaria que indica que es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario lo necesario para su sustento, habitación, atención médica en caso de enfermedad y con respecto a los menores la educación básica y la necesaria para realización de algún oficio arte o profesión, tenemos que existen dos sujetos en esta relación que son el deudor y el acreedor alimentario.

Hay que tener en cuenta que la obligación alimentaria es recíproca, es decir que aquél que tiene la obligación de dar alimentos también tiene derecho a recibirlos, por lo que los sujetos de ésta relación pueden pasar de deudores a acreedores.

En primer término tenemos que el acreedor alimentario es aquél sujeto que tiene el derecho de recibir alimentos, en tanto que el deudor es quien está obligado a proporcionarlos.

2.5.1. Ascendientes.

Es propio de la naturaleza humana que los padres deban de procurar cuidados a sus hijos, es en atención a esta conducta que se encuentra regulada la obligación alimentaria de los ascendientes.

Esta obligación surge en virtud de la filiación es así que los menores de edad sujetos a la patria potestad de sus padres sólo requieren de probar su situación de hijo y minoría de edad para requerir legalmente alimentos de sus padres, en cambio, cuando son mayores de edad la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que pueda ser exigible judicialmente

De esta manera es que los padres están obligados a dar alimento a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recaerá en los demás ascendientes, en cuanto a éstos parientes *"se explica su obligación por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación"*⁴⁵.

No hay que olvidar que la obligación alimentaria existe con respecto a los menores de edad el deber de proporcionarles educación básica y la necesaria para ejercer un oficio, arte o profesión.

2.5.2. Descendientes.

El deber que tienen los hijos de dar alimentos a sus padres es totalmente justificable en razón de ética y plena reciprocidad.

Los padres, con el paso del tiempo, sufren deterioros en su salud que les impiden allegarse de recursos económicos por sí mismos que les permitan subsistir, entonces, en estas circunstancias los hijos son los mayormente obligados ya que de ellos recibieron la vida y su subsistencia durante los años necesarios para que se valieran por sí mismos.

Es por ello que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los descendientes más próximos.

La obligación a que hacemos referencia de los descendientes más próximos se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los factores de necesidad y capacidad que provocan el surgimiento de la obligación alimentaria, como ya lo hemos señalado en el punto que antecede.

⁴⁵ Montero Duhalt. DDFA, p. 75.

2.5.3. Colaterales.

En virtud de que la obligación alimentaria se funda directamente en el parentesco mientras más cercano sea éste más obligación existe, es en razón de lo anterior que los parientes colaterales obligados en primer término son los hermanos o en su defecto los medios hermanos.

Hay que tomar en cuenta que en nuestra legislación la obligación de los parientes colaterales se condiciona a que no hubiere o estuvieren imposibilitados los parientes más próximos en grado, es decir, los ascendientes y descendientes.

Faltando ascendientes y hermanos y medios hermanos o hallándose todos éstos, en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.

Aunque existe jurisprudencia y doctrina que señala que la obligación alimentaria de los colaterales termina cuando el acreedor llega a la mayoría de edad o que siendo incapaz persista dicha circunstancia dentro del Código Civil materia de la presente investigación no existe disposición al respecto.

2.5.4. Cónyuges.

Una de las obligaciones principales que surgen del matrimonio es la que tienen los cónyuges de socorrerse mutuamente, es decir, la de proporcionarse alimentos, así lo indican los artículos artículo 4.16 y 4.128 del Código Civil para el Estado de México que hemos transcrito líneas atrás⁴⁶, lo anterior es una obligación totalmente lógica del matrimonio tomando en cuenta que los alimentos *"son la primera y la más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que*

⁴⁶ Vid supra p. 37.

siempre se ha considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar"⁴⁷.

Es así que la legislación en estudio establece la obligación de los cónyuges de proporcionarse lo necesario para vivir en medida de sus posibilidades.

Hay que tomar en cuenta que la obligación mutua de los cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar no siempre fue así, ya que anteriormente la obligación recaía únicamente en el varón quien como parte de sus obligaciones tenía la manutención de su cónyuge y la de los hijos. Es hasta el año de 1974 que se impone dentro del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal la obligación alimentaria tanto al marido como a la mujer creando así una situación de igualdad entre la pareja, otorgando a la mujer plena capacidad jurídica y amplia aptitud económica para responsabilizarse de la familia.

Los cónyuges únicamente se encuentran eximidos de dicha obligación cuando *"el cónyuge sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar o bien porque carezca de bienes propios"*⁴⁸.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone también que para el caso de que los cónyuges lleguen a separarse por cualquier causa, el cónyuge que no haya dado lugar a la separación podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación en los mismos términos en que lo venía haciendo, así como también a satisfacer los adeudos contraídos por dicha situación.

Cuando el deudor no estuviere presente o que estándolo se rehusare a proporcionarlos se hará responsable de las deudas contraídas por los acreedores

⁴⁷ Montero Dubalt, DDFA. p. 71.

⁴⁸ Galindo Garfias, DCPG. p 460

para cubrir sus necesidades, así nos lo indican los artículos 322 y 323 del cuerpo legal en cita:

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda en atención a lo dispuesto por el artículo 311.

Artículo 323.- En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Es importante hacer mención que tales situaciones no se encuentran reguladas dentro del Código Civil para el Estado de México.

2.5.5. Divorcio.

El divorcio extingue la relación matrimonial pero en ciertos casos existe obligación alimentaria entre los excónyuges, así tenemos:

En primer término se establece que en el caso del divorcio voluntario dentro del convenio que se exhiba ante el Juez de lo Familiar deberá contener entre otros puntos conforme a lo señalado por el artículo 4.102 del Código Civil para el Estado de México:

“Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

...II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos...

...IV. La determinación del que debe cubrir los alimentos de los hijos, así como la forma de pago y garantía, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio..”

Aunque también es importante mencionar que en el caso de divorcio voluntario el artículo 4.109 del cuerpo legal en cita, a la letra dice:

“Artículo 4.019.- En el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia”.

Para el caso del divorcio necesario el Código Civil para el Estado de México estipula en la parte conducente del artículo 4.99 que:

“Artículo 4.99.- En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite...”

2.5.6. Concubinos.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer para cohabitar en forma prolongada y permanente y que han procreado hijos pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, en virtud de lo anterior surgen entre ellos derechos y obligaciones alimentarias recíprocas.

Cuando sea el caso de que exista omisión de proporcionar alimentos por parte del concubino obligado, el que los necesite tendrá el derecho para exigirlos judicialmente.

Aunque no existe dentro del Código Civil para el Estado de México un Capítulo especial que contemple la figura del concubinato si establece la obligación alimentaria entre sus miembros en el artículo 4.129, al que ya nos hemos referido⁴⁹, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén libres de matrimonio;
2. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

2.5.7. Adoptante y Adoptado.

Dentro de la legislación en estudio aún existen la adopción simple y la plena a diferencia de la del Distrito Federal en que únicamente existe la plena, por lo que es necesario estudiar el alcance de ambas figuras para entender la obligación alimentaria que existe en cada caso.

En la adopción simple surgen derechos y obligaciones únicamente entre adoptante y adoptado subsistiendo los que se derivan del parentesco natural con respecto a la familia consanguínea del adoptado a excepción de la patria potestad que pasa al padre adoptivo.

La adopción plena hace surgir derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado equiparables totalmente al parentesco consanguíneo, extinguiendo así la filiación entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con las familias de éstos.

⁴⁹ *Vid supra p.37*

La obligación alimentaria se limita entre adoptante y adoptado en la adopción simple en virtud de que como ya ha quedado manifestado las obligaciones se limitan entre dichas personas sin trascender a los parientes del adoptante y únicamente en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá solicitar de sus padres biológicos el cumplimiento de la obligación alimenticia.

En cambio si la adopción es plena, *"el adoptado ingresa como un hijo consanguíneo a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones de éstos"*⁵⁰.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.134 nos indica:

"Artículo 4.134.-En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos".

Aunque en relación a la adopción plena en el capítulo referente a los alimentos del cuerpo legal referido no contiene disposición alguna se sobreentiende que al ser la adopción plena una figura totalmente equiparable al parentesco consanguíneo de la misma manera entre adoptante y adoptado surge la obligación de proporcionarse recíprocamente alimentos.

2.6. Características de los alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra dotada de características especiales que la distinguen de las demás obligaciones en virtud de que el objeto de la misma que es la supervivencia del acreedor.

Las características de la obligación alimentaria son:

⁵⁰ Pérez Duarte, LAO, p. 71.

2.6.1. Recíproca.

La obligación alimentaria es recíproca porque el obligado a proporcionar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos, es decir, la reciprocidad consiste en que el sujeto pasivo puede convertirse en activo, en virtud de sus necesidades, ya que como hemos mencionado anteriormente si el deudor alimentario llega a tener necesidad de que se le proporcionen alimentos se convierte en acreedor.

Existen excepciones a ésta característica: en primer término cuando los alimentos tienen como fuente un testamento, por obviedad no puede existir reciprocidad, o bien cuando los alimentos tienen origen en un convenio donde claramente se estipula quién será el acreedor y quién el deudor, del mismo modo en los casos de divorcio no se da ésta característica cuando la sentencia obliga a uno solo de los excónyuges a pagar alimentos al otro.

En este sentido el artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México nos señala: *"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez derecho de pedirlos."*

2.6.2. Divisible.

Ésta característica surge cuando existen varios deudores igualmente obligados a proporcionar alimentos al acreedor, entonces se reparte en proporción a los haberes de los deudores el cumplimiento de la obligación.

Para Chávez Asensio la divisibilidad también se refiere a que los alimentos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos ya sea semanales, quincenales o mensuales, aunque para la mayoría de los autores la característica en cuestión únicamente se refiere a la repartición de la obligación entre un grupo de personas igualmente compelidas y en proporción a sus haberes.

El Código Civil para el Estado de México al respecto en su artículo 4.139 nos señala:

"Artículo 4.139.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

2.6.3. Personalísima.

La obligación de proporcionar alimentos es *"personalísima dado que gravita sobre una persona a favor de otra, en determinada circunstancias y en razón de la existencia del vínculo jurídico que las une"*⁵¹, lo que produce que sea intransferible, es decir que sólo tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de parentesco consanguíneo, civil o de concubinato con respecto al deudor alimentario.

La deuda alimentaria también se considera como personalísima en virtud de que no es transferible a favor de un tercero ya que nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Únicamente un tercero puede exigir el cumplimiento de la deuda en representación y a favor del acreedor.

2.6.4. Irrenunciable.

Esta obligación reviste irrenunciabilidad por su objeto especial al que ya hemos hecho referencia, al respecto Sara Montero Duhalt en su obra Derecho de Familia nos dice *"la razón para declararlo irrenunciable e imprescriptible obedece a que ese derecho tienen por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista: permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre"*⁵².

⁵¹ Pérez Duarte, DDF, p. 39.

⁵² Montero Duhalt, DDFA, p. 69.

Como bien nos lo expresa la autora citada la obligación alimentaria contiene ésta característica que es fundamental para la existencia de los individuos que requieren de alimentos, ya que de lo contrario el deudor fácilmente podría desatender el cumplimiento, o bien cuando el acreedor para evitar circunstancias problemáticas prefiere renunciar al pago de alimentos, atenta contra su propio bienestar, dejándose así de cumplir con el objetivo primordial de la obligación alimentaria que es la preservación de la vida del alimentista.

2.6.5. Imprescriptible.

El crédito alimenticio es imprescriptible en razón de que la obligación de proporcionar alimentos no desaparece por el simple transcurso del tiempo, lo anterior en virtud de que la obligación alimentaria no tiene tiempo para surgir ni tampoco de extinción sino que nace cuando coinciden los elementos de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor para proporcionar alimentos, por lo que no es posible que corra la prescripción ya que éstas circunstancias surgen dependiendo de la situación personal de necesidad y de parentesco de cada individuo y mientras subsistan las circunstancias que la originaron seguirá siendo exigible, en atención a la naturaleza de la obligación en estudio, ésta se genera día a día.

En este punto es importante distinguir a pesar de la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria, para las pensiones vencidas y no pagadas si corre prescripción existiendo en perjuicio del acreedor una presunción de que si no reclamó el pago de dichas pensiones al tiempo que eran exigibles fue porque no tenía necesidad de ellas. En este tenor las pensiones vencidas siguen la regla de prescripción de las prestaciones periódicas que es de cinco años.

2.6.6. Intransigible.

Para poder entender esta característica en primer término debemos de saber que es una transacción, así el artículo 7.1148 del Código Civil para el

Estado de México señala: *"La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura."*

*"La transacción recae únicamente sobre los derechos disponibles, pues no cabe que recaiga sobre cuestiones de orden público y objetos que no están en el comercio"*⁵³, dentro de estas excepciones, claramente, se encuentra la obligación alimentaria.

Como se ha venido estudiando la obligación alimentaria tiene características que la hacen distinta a cualquier otra, ya que su objeto implica la vida y el bienestar de un ser humano, es por ello que conforme a la legislación civil las transacciones que se refieran al derecho de recibir alimentos serán nulas, naturalmente, no se puede transar con la vida de las personas.

Al igual que la característica de prescriptibilidad que ya se ha señalado, tiene excepción a esta regla lo referente a las pensiones vencidas, sobre las cuales sí puede haber transacción.

En relación con las tres últimas características que se han mencionado el Código Civil para el Estado de México nos hace referencia a las mismas, señalando:

"Artículo 4.145.-"El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e incompensable".

2.6.7. Inembargable.

En virtud de que la obligación alimentaria tiene como función proporcionar al alimentista de los medios necesarios para subsistir no pueden ser

⁵³ Instituto de investigaciones jurídicas, DJM. s. v. transacción.

objeto de comercio y por lo tanto no pueden ser embargados. Los códigos procesales en general excluyen del embargo los elementos indispensables para la vida, entre ellos están, por supuesto, los alimentos.

Además de la imposibilidad legal que hemos descrito, también existe una imposibilidad material, en atención a que los alimentos no son objeto de comercio o transacción por lo que no pueden enajenarse para obtener el pago de la deuda diversa contraída por el deudor alimentario, luego entonces, no cumpliría el objeto que tiene el embargo que es asegurar al acreedor el cumplimiento de una obligación por parte del deudor.

Así nos lo explica Rojina Villegas: “los alimentos no pueden ser objeto de gravamen, pues necesitarían ser enajenables a efecto de que el titular del gravamen pudiese obtener el remate de los mismos para hacerse pago, privándose así al alimentista de los elementos necesarios para subsistir.”⁵⁴

2.6.8. Asegurable.

Esta característica es natural de la obligación alimentaria en función de que la misma tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del acreedor alimentario por lo que el legislador no perdió de vista el aseguramiento del cumplimiento de dicha obligación ya que es primordial para la conservación de la vida del alimentista.

Existen dos vertientes de ésta característica, la primera hace referencia a que la ley exige el aseguramiento de la misma a través de una garantía que puede consistir en hipoteca, fianza, depósito bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía bastante a juicio del juez. Dichas medidas de aseguramiento se analizarán con más detalle dentro del contenido del presente capítulo en puntos posteriores.

⁵⁴ Rojina Villegas, DCM, p. 171.

La otra vertiente es por cuanto hace a la pensión provisional que otorga el Juez de lo Familiar al admitir a trámite la demanda, en virtud de sus facultades fija la cantidad o porcentaje que se debe deducir de los ingresos del deudor para que los acreedores puedan satisfacer lo más pronto posible sus necesidades más apremiantes en tanto dure la tramitación del juicio en el que se reclaman alimentos.

En relación al aseguramiento de los alimentos el Código Civil para el Estado de México nos indica en su artículo 4.143:

“Artículo 4.143.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.”

Por lo que hace a la pensión provisional para asegurar los alimentos nos remitiremos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que en su artículo 2.137 señala:

“Artículo 2.137.-En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.”

2.6.9. Incompensable.

La compensación se origina cuando dos personas recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores, siendo su finalidad extinguir las dos deudas compensándose una con otra hasta la cantidad que importe la menor, en el caso que las deudas no fueren iguales, así nos lo señalan los artículos del Código Civil para el Estado de México que a continuación se transcriben:

"Artículo 7.429.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas recíprocamente reúnen la calidad de deudores y acreedores".

"Artículo 7.430.- El efecto de la compensación es extinguir las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

"Esto quiere decir que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas."⁵⁵

Al ser los alimentos indispensables para la vida del acreedor no es procedente la compensación para cumplir con la obligación alimentaria, dicha situación la contempla el Código Civil para el Estado de México en su artículo 7.436 que su parte conducente indica:

"Artículo 7.436.-La compensación no tiene lugar:

...III: Si una de las deudas fuere por alimentos;...".

Aunado a lo anterior, Chávez Asensio nos dice en relación a la incompensabilidad de la obligación alimentaria: *"en caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario"⁵⁶.*

2.6.10. Proporcional.

La proporcionalidad de los alimentos establece en el artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice:

⁵⁵ Galindo Garfias, DCPG. p. 463

⁵⁶ Chávez Asensio, LFED. p. 491.

“Artículo 4.127.-Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

En atención a estas características es que el Juez de lo Familiar deberá analizar cada caso en concreto para determinar el monto de pensión, atendiendo siempre los ingresos del deudor y las necesidades del acreedor, aumentando la pensión conforme aumenten las posibilidades del deudor. Aunque en cuanto hace al aumento de los alimentos, obviamente lo estipulado por éste artículo se aplica esta característica en cuanto hace a las necesidades del acreedor.

2.6.11. De Orden Público.

Ésta característica se refiere a que en los casos de alimentos la autoridad podrá actuar aún y sin la voluntad de propio acreedor ya que como hemos venido explicando la obligación alimentaria tiene por objeto la satisfacción de las necesidades de vida del acreedor por lo que no pueden dejar de atenderse.

Al respecto el Código Civil para el Estado de México nos indica:

“Artículo 4.126.- Las disposiciones de éste Capítulo (de los Alimentos) son de orden público.”

Asimismo en relación a éste punto que el Ministerio Público como representante social cuenta con legitimación activa para pedir el aseguramiento de

los alimentos, conforme a lo estipulado por el artículo 4.141 del cuerpo legal citado que en su parte conducente señala:

“Artículo 1.141.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

... V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las tres últimas fracciones.”

2.6.12. Preferente.

La obligación alimentaria es preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas, conforme a lo establecido por el artículo 4.142 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: *“El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.”*

En relación a éste artículo, el derecho preferente lo tienen la mujer (ya sea esposa o concubina) y los hijos sobre los bienes del varón, únicamente le corresponde éste derecho al hombre respecto de los bienes de la mujer o los hijos cuando carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, en virtud de lo anterior el acreedor alimentario puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos sus derechos.

2.7. Aseguramiento de la obligación alimentaria.

Atendiendo a la finalidad de la obligación alimentaria, la ley contempla las garantías que el acreedor puede solicitar para asegurar el cumplimiento de la misma para que de éste modo no se deje su cumplimiento únicamente a la voluntad del deudor.

Respecto a la obligación alimenticia no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento para pedir y obtener el aseguramiento de los alimentos, sino también se utiliza para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades fijadas previamente por el juez.

El Código Civil para el Estado de México al respecto nos indica:

"Artículo 4.143.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, sea bastante para cubrir a los alimentos".

A continuación se explican dichas garantías:

2.7.1. Hipoteca.

Éste término proviene del latín *hypotheca*, que a su vez se deriva del griego *hypoteké* que significa prenda, suposición en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener, o como en nuestro caso asegurar una obligación.

El Diccionario Jurídico Mexicano indica: *"Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda"*⁵⁷.

Ésta es una garantía real en virtud de que recae sobre bienes inmuebles el Código Civil para el Estado de México nos la describe de la siguiente forma:

⁵⁷ Instituto de investigaciones jurídicas, DJM. s.v. *hipoteca*.

“Artículo 7.1097.-La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”

En virtud de lo anterior tenemos que si el acreedor alimentario o en su caso, su representante, solicitan éste tipo de garantía y les es otorgada, al momento de incurrir el deudor en cumplimiento podrá hacer efectiva la hipoteca y con su producto hacer el pago correspondiente a los alimentos adeudados.

2.7.2. Prenda.

La palabra prenda proviene del latín *pignora*, que es el plural de *pignus* que en su sentido original significa objeto que se da en garantía.

El artículo 7.1066 del cuerpo legal en cita nos indica al respecto a la prenda, lo siguiente:

“Artículo 7.1066.- Mediante la prenda se constituye un derecho real, sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago”.

Al igual que la hipoteca la prenda es una garantía real que puede ser otorgada a favor del acreedor alimentario para el caso de que el deudor incumpla con el pago de los alimentos, o bien para asegurar fehacientemente el cumplimiento de la obligación.

2.7.3. Fianza.

Término que proviene del latín *fidare*, de *fidere*, que significa fe, seguridad, luego entonces, fianza *“es la obligación que tienen una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple”*⁵⁸.

⁵⁸ Instituto de investigaciones jurídicas, DJM. s.v. *fianza*.

Dentro del Código Civil para el Estado de México se describe que es la fianza:

"Artículo 7.1000.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Siempre deberá constar por escrito".

La fianza que generalmente es otorgada por instituciones de crédito que responderán por el pago para el caso de que el deudor incumpla con su obligación de proporcionar alimentos, ya que previamente ha garantizado ante dicha institución a través de bienes propios del deudor el cobro de la fianza.

2.7.4. Depósito de cantidad suficiente para cubrir el monto de los alimentos.

El depósito para garantizar el pago de los alimentos en la práctica se realiza a través de una consignación hecha ante una institución de crédito suficiente para garantizar el pago del monto de la pensión alimenticia, generalmente, a través de un billete de depósito que será entregado al acreedor alimentario (o su representante en su caso) por conducto del juzgado ante el cual se promueve el juicio de alimentos, documento que podrá ser cobrado por el acreedor haciendo válida así la garantía otorgada por el deudor.

En el Estado de México la cantidad a cubrir los alimentos también puede exhibirse en efectivo ante el juzgado, quien entregará al acreedor la cantidad consignada a través de cheques que podrán ser cobrados en la institución de crédito correspondiente.

2.7.5. Garantía suficiente a juicio del Juez.

En este modo de garantizar la ley otorga amplias facultades al Juez para que según su criterio se asegure el pago de los alimentos pudiendo ser infinidad de ellas y que a modo de ejemplo Chávez Asensio nos señala: *"el fideicomiso, el embargo de bienes del deudor, la entrega de inmuebles para que con sus rentas se cubra la pensión"*⁵⁹

También hay doctrinarios que consideran que el patrimonio familiar puede servir para asegurar el pago de los alimentos, así es que los acreedores alimentarios pueden pedir judicialmente la constitución de dicho patrimonio.

Es tan amplio el universo de posibilidades que pueden darse en la práctica que ningún autor, ni siquiera la propia ley ha podido contemplar las diversas maneras que pueden surgir y admitirse para asegurar el pago de los alimentos.

Por cuanto hace al embargo de bienes del deudor para cubrir el pago de la obligación alimentaria normalmente se hace para cubrir el pago de pensiones vencidas y no pagadas y en ocasiones cuando de la conducta del deudor se desprende una notoria actitud de incumplimiento se permite entonces embargar bienes para cubrir las pensiones futuras.

Baqueiro Rojas nos menciona como modo de asegurar los alimentos el siguiente: *"Cuando el menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanza, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes"*⁶⁰.

Todas las cuestiones señaladas en este punto se derivan de la doctrina o ya que la ley es del todo imprecisa al dejar a criterio del juez el modo de aseguramiento de la obligación alimentaria.

⁵⁹ Chávez Asensio, LFED. p. 518.

⁶⁰ Baqueiro Rojas, DFS. p. 32.

2.8. Formas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

Como se ha venido estudiando el fundamento de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos para su subsistencia y la posibilidad de otro sujeto de cubrir esas necesidades, por lo que es necesario establecer las maneras en que se puede cumplir con dicha obligación.

El cumplimiento de la obligación alimentaria es alternativo, porque existen diferentes maneras en que se puede realizar su cumplimiento, así nos lo indica el artículo 4.136 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice:

“Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, ó incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos”.

Conforme a lo anterior el deudor alimentario cumple en cualquiera de las dos formas establecidas en el precepto legal transcrito ya sea pagando una pensión alimenticia o incorporando a su familia al acreedor alimentario, es decir la obligación puede pagarse en dinero o en especie. A continuación estudiaremos con más detalle ambas opciones:

2.8.1. Pensión alimenticia.

La pensión alimenticia *“es la cantidad en dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimentarios.”*⁶¹

⁶¹ Instituto de investigaciones jurídicas, DJM. s.v. *pensión alimenticia*.

Hay que tener muy claro que la pensión alimenticia se cubre con dinero y no en especie, es decir el deudor no se libera otorgándole una despensa mensual al acreedor, ni ofreciendo alimentar al acreedor en su domicilio, forzosamente tendrá que ser en efectivo.

Otra característica de la pensión alimenticia es la de ser periódica ya que se cubre cada determinado tiempo, generalmente mensual o quincenalmente.

2.8.2. Incorporación del acreedor a la familia del deudor.

Para que proceda ésta forma de cumplimiento se debe de incorporar al acreedor al domicilio del deudor y no en otro. *"Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia"*⁶².

Aún siendo alternativo el modo de cumplimiento de la obligación alimentaria no depende únicamente de la voluntad del deudor, sino también de la del acreedor ya que puede haber circunstancias que hagan válida la negativa de incorporación del acreedor a ser incorporado.

La excepción a este modo de cumplimiento nos la indica el propio Código Civil para el Estado de México que dice:

"Artículo 4.137.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación".

⁶² Baqueiro Rojas, DFS. p. 31.

Aunque el artículo citado no señala a que inconvenientes se refiere consideramos que son cualquiera que no permita al deudor y al acreedor vivir juntos, ya sean legales, morales, sentimentales, etcétera.

En caso de haber conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, el juez tiene amplias facultades para emitir al respecto la resolución correspondiente.

2.9. Terminación de la obligación alimentaria.

El artículo 4.144 del Código Civil para el Estado de México a la letra dice:

“Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;*
- V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”*

Del artículo transcrito se desprende que no todas las hipótesis a que se refiere causan forzosamente una cesación, sino únicamente se suspende al originarse las causas a que se refieren las fracciones I, II y IV del citado precepto porque si las situaciones que originaron la suspensión de la misma desaparecen,

ésta vuelve a originarse al momento de que deja de existir la causal que motivó dicha suspensión.

La fracción I hace referencia a la imposibilidad del deudor alimentario para cumplir con su obligación por carecer de medios para cumplirla, como ya se dijo, ésta fracción implica una cesación únicamente en el caso de que el deudor estuviera imposibilitado para trabajar de forma permanente, en caso contrario, existirá la obligación, pues ésta sólo se suspende hasta en tanto cambie la situación que dio origen a dicha suspensión, es decir, hasta que el deudor vuelva a trabajar.

Hay que tener muy claro que el deudor no se desprende de su obligación simplemente por carecer de medios ya que aún existe la necesidad del acreedor, por lo que ésta continuará, en tanto el deudor tenga la posibilidad de trabajar estará obligado para con el acreedor alimentario.

La fracción II refiere a la falta de necesidad de alimentos por parte del acreedor, generalmente dicha fracción se interpreta en el sentido de que el alimentista llegue a la mayoría de edad, cuestión que se traduce en la posibilidad de ministrarse alimentos por sí mismo, aunque la interpretación correcta sería que efectivamente al cumplir los dieciocho años el alimentista y siempre y cuando deje de necesitarlos cesará la obligación, en cambio, si demuestra de forma indubitable la necesidad de los mismos, continuará la obligación hasta en tanto subsista dicha circunstancia, aunque el que deberá evaluar si existe o no necesidad de los alimentos será el Juez de lo Familiar fundamentándose en las pruebas que ofrezca el alimentista para acreditar dicha necesidad.

La causal contemplada en la fracción III del artículo referido produce una cesación, en virtud de que la obligación alimentaria se encuentra fundamentada en el deber de asistencia recíproco entre las partes y si por una ingratitud de parte del alimentista éste deja de existir, sería totalmente fuera de toda ética obligar al deudor, bajo esas circunstancias, a continuar con el cumplimiento de la misma.

Al respecto Galindo Garfias nos expresa: *"Aparece aquí nuevamente el dato moral de la relación que existe entre alimentista y alimentado. Tratándose de una prestación a título gratuito, la ley hace cesar ésta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, que revelan un sentimiento de ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia"*⁶³.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo en estudio, ésta nos indica que es imposible que se continúe dando pensión alimenticia a un individuo que tenga una conducta viciosa, o bien, no tenga aplicación al trabajo, es decir que aún teniendo posibilidad plena para trabajar pretenda seguir dependiendo del deudor sin tener necesidad auténtica de los alimentos, al respecto Baqueiro Rojas nos indica que en este caso se causa una suspensión ya que la obligación puede volver a surgir cuando el acreedor abandona su conducta viciosa y persiste la necesidad; aunque a nuestro criterio, en el caso de la falta de aplicación al trabajo se entiende como una cesación, ya que si esta deja de existir, entonces el acreedor tiene plena facultad de proporcionarse por sí mismo los medios necesarios para sus subsistencia.

Conforme a la fracción V del artículo de referencia el abandono del domicilio del deudor por parte del alimentista hace cesar el derecho a recibir alimentos, cuestión totalmente válida, en razón de que de lo contrario se fomentaría al acreedor para que realizara a su conveniencia la conducta a que se refiere la citada fracción para recibir pensiones provocando en el deudor *"múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa (del deudor)."*⁶⁴

⁶³ Galindo Garfias, DCPG. p.468.

2.10. Acción para pedir el aseguramiento de alimentos.

La palabra acción proviene del latín actio que se refiere a movimiento, actividad o acusación. *"Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida litigios de intereses jurídicos."*⁶⁵

En virtud del concepto a que acabamos de hacer referencia podemos decir que la acción es la facultad de provocar al órgano jurisdiccional, es decir, la capacidad de ejercicio legal para promover en juicio.

El Código Civil para el Estado de México nos enumera en su artículo 4.141 a las personas que tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, es decir quienes tienen legitimación activa en los juicios de alimentos.

Para poder comprender el texto del artículo antes referido hay que saber que la legitimación activa es la facultad que tiene una persona para iniciar un proceso. Así tenemos que el artículo citado a la letra indica:

"Artículo 4.141.-Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;*
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;*
- III. El tutor;*
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;*

⁶⁴ Rojina Villegas, DCM. p. 181.

⁶⁵ Instituto de investigaciones jurídicas, DJM. s.v. acción.

V. *El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.*"

El artículo que acabamos de transcribir textualmente señala "*Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos...*", pero no únicamente hace referencia al aseguramiento de la obligación alimentaria consistente en hipoteca, prenda, fianza, etc., a que hemos hecho referencia en el punto 2.7. de la presente investigación, sino también a la acción para exigir en juicio el pago de los alimentos, es decir, las personas que tienen legitimación activa para demandar ante el Juez de lo Familiar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor.

*"La acción de aseguramiento tienen como fin garantizar al acreedor o acreedores que, en lo futuro, recibirá lo necesario para su manutención y la segunda pretende hacer que el deudor o la deudora pague lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor o acreedora y el señalamiento de la pensión"*⁶⁶.

Conforme a lo expresado por el artículo en cuestión es interesante hacer notar que los parientes colaterales y el Ministerio Público tienen legitimación activa para promover en el juicio, denotándose así el interés público que existe respecto al tema en estudio ya que los ascendientes que ejercen la patria potestad y el tutor son por lo general los representantes legales de los menores e incapacitados, pero para el caso de que éstos últimos resulten ser los deudores por obvias razones no podrán enderezar el juicio, nombrándose en este caso un tutor interino quien será quien tenga la representación del acreedor alimentario.

Por lo que respecta a las demás cuestiones procesales dentro del juicio de alimentos se estudiarán en el desarrollo del siguiente capítulo donde se hará un desglose del procedimiento especial en materia de controversias del orden familiar contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

⁶⁶ Pérez Duarte, DDFA. p. 40 y 41.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La familia como grupo social básico, surge a partir de la unión de parejas, generando parentescos paternos, filiales y colaterales que establecen vínculos de orden diverso, entre otros, morales, jurídicos, sentimentales, económicos, etc., por lo que es fundamental para del desarrollo social de los individuos que la forman.

Es por la importancia que tienen dichas relaciones que merecen la atención de los legisladores, con la finalidad de que una vez que han sido consideradas, las instituciones jurídicas que de dicha observancia se deriven se reafirmen con la práctica, consolidando fehacientemente los derechos y obligaciones de los miembros que la integran.

Por todo lo anterior se toman en cuenta dentro de la presente investigación los cuerpos legales para fundamentar la obligación alimentaria comenzando con nuestra Carta Magna, siguiendo con la Declaración de los Derechos del Niño suscrita en el año de 1959, la Constitución Local y los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, así como también se hace una breve referencia al Código Penal y a la Jurisprudencia.

Durante el desarrollo del presente capítulo estudiaremos en estricto orden jerárquico los cuerpos legales que dan fundamento a la obligación alimentaria tanto a nivel general como local, mismos que también darán fundamento a las propuestas que se desarrollaran en el próximo capítulo.

3.1. El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la obligación alimentaria y la Declaración de los derechos del niño en materia de alimentos.

Al expedirse nuestra Constitución Federal en 1917 el artículo 4º consagraba la libertad de trabajo y no fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 que se desplazaron las normas relativas a la citada libertad al artículo quinto.

Las diferentes reformas que ha sufrido el precepto en estudio a continuación se enlistan:

a) La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable (Reforma publicada en el D.O.F. el 31 de Diciembre de 1974)

b) La responsabilidad de los padres y el apoyo institucional para la satisfacción de las necesidades y salvaguarda de los derechos fundamentales de la niñez (Reforma publicada en el D.O.F. el 18 de Marzo de 1980).

c) El derecho a la protección de la salud y distribución de competencias entre la Federación y los Estados en la materia de responsabilidad y para la prestación de servicios en ese campo (Reforma publicada en el D.O.F. 03 de Febrero de 1983).

d) El derecho a la vivienda y apoyo institucional para tal fin (Reforma publicada D.O.F. 07 de Febrero de 1983).

e) La protección a las culturas y pueblos indígenas (Reforma publicada D.O.F. 28 de Enero de 1992).

f) Se deroga el primer párrafo que se refería a la protección de las culturas y pueblos indígenas y dichos derechos ahora se contemplan en el artículo segundo de nuestra Carta Magna (Reforma publicada en el D.O.F. 14 de Agosto del 2001).

Actualmente el artículo 4º constitucional a la letra dice:

"Artículo 4.-El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

De la trascripción del artículo, así como de sus reformas se desprende que en éste artículo se encuentra el fundamento constitucional de la obligación alimentaria, entre otras disposiciones, reiterándose así la preocupación del Estado para conservar la estructura y solidaridad de la familia, muy en especial los párrafos primero, segundo, sexto y séptimo.

En general el artículo citado nos establece normas que procuran en todo momento el bienestar de la familia, contemplando dentro de la seguridad familiar la igualdad jurídica de los sexos y del derecho a la planificación libre e informada, la organización y el desarrollo familiar, la paternidad responsable, el derecho de los menores a la subsistencia y a su salud física y mental, así como el derecho a la protección a la salud y la vivienda.

El legislador ha tomado el concepto de seguridad familiar como: *“...la más amplia promoción, orientación, protección y asistencia posibles por parte del Estado al factor natural y básico de la sociedad que es la familia, a partir del reconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes, tanto en el aspecto individual como en el que ostentan al interior del núcleo: como pareja, como padres o como hijos”*⁶⁷.

Por cuanto hace al párrafo segundo del artículo aludido referente a lo señalado a la potestad de todo individuo para procrear se sugiere deba ser de manera responsable e informada. En relación a lo anterior y atendiendo a nuestro tema de investigación hay que hacer especial hincapié en el concepto de “responsable”, previniendo así sobre la lógica consecuencia humana, social y económica que conlleva la generación de descendencia familiar y por lo consecuente el surgimiento de nuevas satisfacciones a cubrir, es decir, se pueden

⁶⁷ H. Cámara de diputados LVI Legislatura. DPM. p. 1150.

tener todos los hijos que se quieran, procurando en todo momento satisfacer las necesidades del nuevo miembro de la familia.

En los tres últimos párrafos se establecen los derechos de los niños a su cuidado como una reiteración de la obligación de nuestro país respecto de la Convención de los Derechos del Niño signada por nuestro país en 1989, la cual contemplaba entre otras cuestiones el derecho a la supervivencia, la salud, la educación, así como su protección contra la violencia, la explotación, el abuso físico sexual en el hogar o fuera de éste, además de considerarse medidas protectoras para el caso de guerra o conflictos sociales. Ya que es a partir de la concientización generada en 1979 por el Año Internacional del Niño son adicionados los párrafos citados, elevando así a rango constitucional los derechos del menor, citación que procuraba un tratamiento especial y más humanitario a los niños y niñas.

Respecto a la segunda reforma al artículo constitucional en estudio podemos entender su origen a través de la lectura de la iniciativa de ley remitida a la Cámara de Senadores por el entonces Presidente de la República Licenciado José López Portillo, misma que fue leída en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 1979, ya que esta es fundamental para nuestra investigación en tanto que consagra a nivel constitucional el deber de procuración de los padres hacia sus menores hijos, de dicha reforma cabe destacar lo siguiente:

“... es de destacarse que el artículo 4º Constitucional está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres de preservar los derechos del menor...Ello debe ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias el Estado Mexicano. En efecto, en 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, al proclamar el 20 de noviembre de 1959, su Declaración sobre los Derechos del Niño.

Después a cerca de veinte años de distancia, y con el interés de subrayar los alcances de aquella declaración, el 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de la Naciones Unidas instituyó el de 1979 como el Año Internacional del Niño, y se solicitó a los países miembros se revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar.

Atendiendo a la citada solicitud, se integró en México, con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias instituciones públicas y privadas, la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, misma que sugirió al Ejecutivo a mi cargo un proyecto de adición al artículo 4º constitucional, que no he tenido inconveniente en considerar para presentar ésta iniciativa...¹⁶⁸.

De la iniciativa de ley a que hacemos referencia se desprende la necesidad y la motivación de la reforma al precepto en estudio, la cual atendiendo principalmente al compromiso internacional de nuestro país al ser Estado Parte dentro de la Declaración de los Derechos del Niño signada por nuestro país, siendo entonces una obligación de la comunidad internacional atendiendo a las necesidades primordiales del los menores ya que ellos necesitan protección y cuidados especiales, situación por la que debe otorgárseles la debida protección legal, en este tenor a continuación se transcriben los artículos de la Declaración en cuestión que también sirven de fundamento a nuestro tema en estudio:

"Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. *A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”.*

“Artículo 27

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que*

⁶⁸ H. Cámara de diputados L.VI Legislatura. DPM. p. 1309 y 1310.

tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."

Esta Declaración tuvo como primordial atención el otorgar protección jurídica a los menores, por lo que en cualquier ámbito al ser susceptibles de abusos son trasgredidos sus derechos, comenzando desde su propia familia al no contar en ocasiones con los medios necesarios para su subsistencia o sufrir la desatención de sus padres ya sea moral o económicamente, los artículos transcritos hacen un especial pronunciamiento a la obligación económica de crianza, educación de los ambos padres con respecto a sus hijos.

Conforme al preámbulo de la declaración referida: *"la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.*

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño."

De las reformas al artículo 4º constitucional y de la declaración de los derechos del niño que hemos comentando en el presente trabajo podemos concluir que la obligación alimentaria encuentra su fundamento en dichos cuerpos legales, de la Constitución en una manera general y de la Declaración de una especial encaminada a la satisfacción de las necesidades de los menores y a su derecho a desarrollarse en un ambiente digno dentro y fuera de la familia, aunado a lo anterior el precepto constitucional citado fomenta la paternidad responsable en todos sus aspectos otorgando a los mexicanos el derecho a decidir sobre el número de hijos que se desean tener no limitando dicho derecho pero haciendo hincapié que la decisión que se tome sea informada y responsable para estar en posibilidad de otorgar a los niños el mejor nivel de vida posible, además de atender en todo momento la protección de la familia como pilar de la sociedad otorgando a nivel constitucional los derechos necesarios para su pleno desarrollo.

El artículo 4º constitucional coordina la libertad de procreación responsable con el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, considerando en todo momento los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Niño signada por nuestro país

3.2. Regulación de la obligación alimentaria en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En primer término hay que señalar que el Estado de México al formar parte de una Federación tiene imperio normativo que guarda el orden jurídico interno dentro de su territorio pero como toda Entidad Federativa está integrada por los siguientes ordenamientos: *"1. La Constitución Federal; 2. las leyes*

federales y los tratados internacionales que no se opongan a ésta; 3. los reglamentos federales heterónomos en la medida en que se ajusten a la ley reglamentada; 4. las constituciones particulares; las leyes locales, y 6. los reglamentos locales”⁶⁹.

Por tanto hay que tener en cuenta que para que el orden jurídico interno de un Estado miembro de la Federación tenga absoluta validez, debe emanar de conformidad con el derecho federal y no contravenir sus disposiciones, principalmente de la Constitución Federal, así nos lo expresan los artículos 1º, 44 y 133 de nuestra Carta Magna:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por la de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...”

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Conforme a lo antes señalado, la exposición de motivos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México expresa en su parte conducente:

⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa. 12º ed. México, 1999.p.

“...La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por su jerarquía, es la ley que, en el ámbito local determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes y las bases para la organización y el ejercicio del poder público, bajo el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Así también por tanto encontramos el fundamento a nuestro tema de estudio en el artículo 5º de la Constitución del Estado que a la letra dice:

“Artículo 5º.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen”.

En virtud de lo anterior éste artículo es el que otorga derechos a los habitantes de la Entidad conforme, como ya se dijo, a la Constitución Federal y las leyes del propio Estado, mismas que analizaremos dentro del desarrollo del presente capítulo.

3.3. Los alimentos en el Código Civil del Estado de México.

Este Código Civil fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el día 07 de junio del 2002, entrando en vigor a los quince días de su publicación, abrogando así al Código Civil de 20 de diciembre de 1956.

Los alimentos se encuentran regulados dentro del Código Civil para el Estado de México en Libro Cuarto denominado “Del Derecho Familiar”, dentro del Título Cuarto “Del parentesco y los alimentos”, específicamente en el Capítulo II de los artículos 4.126 al 4.146, preceptos que a continuación se transcriben para establecer el marco jurídico de nuestro tema de investigación y

que nos servirá de fundamentación a las propuestas que se desglosarán en el próximo capítulo.

Dentro de dichos artículos se establece el fundamento legal de los conceptos que estudiamos anteriormente, situación por la cual no serán analizados a fondo, en atención a que ya han quedado ampliamente explicados en el capítulo 2 de la presente investigación, así a letra dichos preceptos señalan:

LIBRO CUARTO. Del derecho familiar.

TÍTULO CUARTO. Del parentesco y los alimentos.

CAPÍTULO III. De los alimentos.

Normas de orden público

Artículo 4.126. Las disposiciones de este capítulo son de orden público.

Obligación recíproca de dar alimentos

Artículo 4.127. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Alimentos entre cónyuges

Artículo 4.128. Los cónyuges deben darse alimentos.

Reglas para que los concubinos se den alimentos

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I. Que estén libres de matrimonio;

II. Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

Obligación alimentaria de los padres

Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Obligación alimentaria de los hijos

Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Obligación alimentaria de los hermanos

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Obligación alimentaria en la adopción simple

Artículo 4.134. En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135. Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos

Artículo 4.137. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación.

Alimentos en proporción a las posibilidades y necesidades

Artículo 4.138. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Reparto de la obligación alimentaria

Artículo 4.139. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Posibilidad económica de algunos para dar alimentos

Artículo 4.140. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos

Artículo 4.141. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.

Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario

Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Aseguramiento para cubrir alimentos

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;

V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible

Artículo 4.145. El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.

Obligación de pagar alimentos caídos

Artículo 4.146. El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir; en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.

3.4. El juicio especial de controversias del orden familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

El procedimiento a seguirse para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria es a través de un juicio especial seguido ante los tribunales

civiles de la entidad, específicamente ante los juzgados de lo familiar y se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, dentro de su Libro Segundo denominado "Función jurisdiccional", Título Cuarto "Juicios", Capítulo VI "De las controversias del orden familiar".

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 08 de Mayo del 2003, entrando en vigor a los quince días posteriores a su publicación, abrogando así al Código de Procedimientos del 09 de Agosto de 1937.

Dentro de la exposición de motivos del cuerpo legal en cuestión al respecto de las controversias del orden familiar establece:

"Las controversias del orden familiar son conforme a las reglas especiales, a fin de resolverlas con mayor prontitud, por tratarse de situaciones en las que, por lo general, el demandante se encuentra en una situación de apremio, ante la cual la sociedad no puede permanecer indiferente; y, por tratarse de asuntos de orden público, se establece la institución de la suplencia de la queja"

Y es conforme a lo apremiante de su atención, tal y como se establece en la exposición citada, que los juicios de alimentos son tramitados conforme a las reglas especiales de este procedimiento para atender con mayor prontitud y agilidad la necesidad imperante del acreedor alimentario.

Así el Código de Procedimientos Civiles al respecto establece:

LIBRO SEGUNDO. Función jurisdiccional.

TÍTULO CUARTO. Juicios.

CAPÍTULO VI. De las controversias de orden familiar.

Reglas para los juicios del orden familiar

Artículo 2.134. Las controversias del orden familiar, incluida la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este capítulo y en lo no previsto, con las disposiciones del capítulo anterior.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 2.135. En la demanda de alimentos y contestación, las partes ofrecerán sus pruebas respectivas.

Desahogo de pruebas y audiencia final

Artículo 2.136. No habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 2.137. En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

Audiencia de conciliación y depuración

Artículo 2.138. En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si lo considera el Juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no

haber junta de conciliación la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.

Apelación de la sentencia que concede alimentos

Artículo 2.139. La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

Suplencia de la queja en asuntos del orden familiar

Artículo 2.140. En el conocimiento y decisión de los juicios del orden familiar, el Juez puede realizar suplencia de la queja.

3.5. El incumplimiento de la obligación alimentaria dentro del Código Penal para el Estado de México.

Dentro de este cuerpo legal encontramos dentro de una reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 01 de Septiembre del 2000 el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias dentro del Capítulo Cuarto, Subtítulo Quinto denominado "Delitos contra la familia", en donde se hace la descripción del tipo penal en cuestión, dentro del artículo 217.

Dentro de la exposición de motivos de la reforma ahora en estudio y respecto a nuestro tema de investigación se establece la razón de legislar sobre ello, así se señala:

"Se redefinió el delito de abandono de familiares denominándose en forma correcta como incumplimiento de las obligaciones alimentarias, estructurándose como un tipo de peligro presunto y no de peligro real, porque se buscó que la tutela al bien jurídico fuera más efectiva con el peligro de que se genera por el abandono injustificado de los hijos, cónyuge, concubina o concubinario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y se

establece que la tipificación opera aun cuando los ofendidos se vean obligados a llegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables partiendo fundamentalmente de la obligación alimentaria”.

El tipo penal es la creación legislativa de una conducta en los preceptos penales, es decir la conducta sancionada por el Estado, así el tipo penal contenido en el artículo 217 del Código Penal para el Estado de México a la letra dice:

“Artículo 217. Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinaros o acreedor alimenticio sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a setenta días multa.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto, del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas del concurso”.

3.6. Jurisprudencia en materia de alimentos.

Para poder comprender lo que es la jurisprudencia y su obligatoriedad como fuente de derecho necesitamos establecer en primer término el concepto de jurisprudencia y los métodos para su formación:

Burgoa Orihuela nos señala un concepto sencillo de lo que es la jurisprudencia: *"la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley."*⁷⁰

El artículo 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales nos señala su obligatoriedad y la manera de cómo se crea la jurisprudencia:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara

⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 36ª. ed. Porrúa. México 1999, p. 823.

de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Entonces de la interpretación de este artículo obtenemos que existen dos formas de crear jurisprudencia una es el método “tradicional” a través de las resoluciones que se sustenten en cinco ejecutorias sin ninguna en contrario y por las resoluciones de las contradicciones de tesis, así la siguiente jurisprudencia nos interpreta el artículo antes citado:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 181-186 Cuarta Parte
Página: 309

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y

107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.

Contradicción de Tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano.

Nota: La presente ejecutoria constituye jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

García Maynez nos establece claramente la diferencia entre una tesis aislada y una ejecutoria: *"Si la Corte funcionando en Pleno, formula una interpretación del artículo 133 constitucional, y la ejecutoria (o sentencia) que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria.*

*Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario, la norma jurisprudencial queda formada."*⁷¹

Respecto a nuestro tema de investigación existe una enorme cantidad de jurisprudencias y tesis aisladas, nosotros únicamente haremos referencias a aquellas las que a nuestra consideración son más relevantes y a aquellas que servirán de sustento a nuestras propuestas.

Novena Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: I.6o.C.109 C

Página: 716

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO

⁷¹ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 18ª ed. Porrúa. México 1986. p. 69 y 70.

LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: VI.2o.C.362 C

Página: 889

ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBEN CONSIDERARSE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los alimentos constituyen un derecho sustantivo y en esa medida no puede sostenerse que la resolución que sobre el particular se pronuncia durante la tramitación de un juicio en el que se ventilan cuestiones que afectan a la familia, deba considerarse como una cuestión intraprocesal que sólo afecte derechos adjetivos, pues se trata de un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, habida cuenta que afecta directa e inmediatamente el derecho sustantivo a recibir alimentos, debiendo considerarse para ello, que aun cuando la sentencia que se dicte favorezca los intereses de la promovente del juicio constitucional, lo cierto es que dicho fallo, en modo alguno, podría restituir el goce de los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario, ya que este derecho debe gozarse diariamente, pues la necesidad correlativa así lo exige; por ello esas resoluciones deben reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2003. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Novena Epoca

Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: I.10o.C.16 C

Página: 1177

ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor.

De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2001. Raymundo Eduardo Rivera Ruíz. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Novena Época

Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.11o.C.53 C

Página: 1674

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR. El desconocimiento o falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario no son causa ni motivo para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, puede, discrecionalmente, fijar el monto de la pensión tomando como base el salario mínimo, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene más de una fuente de ingresos, aunque no su monto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2003. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Novena Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: II.2o.C.212 C
Página: 965

ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR. Cuando en un juicio de divorcio se condene al pago de pensión alimenticia, y no existan datos que permitan determinar los ingresos del deudor alimentista, es correcto fijar el monto de la pensión en un porcentaje de los ingresos del obligado, suficientes para cubrir los gastos indispensables para la subsistencia de los acreedores, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Ello cuando no queden probados dichos ingresos reales del deudor alimentista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 656/99. Marisa Gómez Fernández y coags. 1o. de febrero de 2000. Unanímidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Everardo Shain Salgado.

Novena Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: I.3o.C.283 C
Página: 758

ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre otros, el de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la

fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal de reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas, o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor el beneficiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9903/2001. Diana Olimpia Delgado Villegas, en ejercicio de la patria potestad del menor Christian Josuah Delgado Villegas. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 436, tesis I.8o.C.138 C, de rubro: "SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA."

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Cuarta Parte

Página: 7

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: II.2o.C.393 C

Página: 1715

ALIMENTOS. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO EL ACREEDOR ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD, HA CONCLUIDO UNA CARRERA Y OBTENIDO UN TÍTULO PROFESIONAL. Siempre que con certeza de un juicio se deduzca que un acreedor alimentario alcanzó la mayoría de edad, ha concluido sus estudios profesionales y logrado un título, como el de licenciado en derecho, e incluso cursa una maestría, es concluyente que la interesada

cuenta ya con los atributos suficientes para desempeñar cierta labor y obtener para sí los recursos indispensables para solventar sus necesidades elementales, al igual que para continuar estudios superiores. Así, no obsta que careciere de trabajo alguno, pues ello propiamente no constituye motivo legal para la persistencia de la pensión alimenticia, en razón de que la promovente está en posibilidad de lograr aquel objetivo si se tiene en cuenta que es mayor de edad y que culminó su carrera profesional, sin que estuviese imposibilitada materialmente para buscar y obtener un empleo a fin de satisfacer sus requerimientos básicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 641/2002. Katia Monserrat Serrano Téllez. 5 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 91-96 Cuarta Parte
Página: 7

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: 1a./J. 16/99
Página: 100

DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Sexto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 16/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Séptima Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 6 Cuarta Parte
Página: 101

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Epoca:

Tomo CXVI, página 272. Amparo directo 3541/51. Méndez de Guillén Elena y coagraviados. 20 de abril de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CXXXIII, página 24. Amparo directo 7891/66. Eusebio Herrera Pimentel. 31 de junio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Salas López.

Volumen CXXXV, página 21. Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Salas López.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 6, página 35. Amparo directo 10043/67. Rafael Velasco Escobedo. 20 de junio de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 6, página 35. Amparo directo 6939/68. Ernesto López García. 30 de junio de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona ponente.

Novena Epoca
Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Agosto de 1996

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.

El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a

la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidaigo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhueiro.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DENTRO DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Cuando estamos frente a asuntos del orden familiar y la lógica jurídica es aplicada de manera rigurosa resulta un obstáculo en la búsqueda de soluciones favorables a los menores en los conflictos planteados ante el Juez de lo Familiar, por lo que deben tomarse en cuenta la aplicación e interpretación más humana de la norma jurídica al caso concreto que le es planteado, alcanzando entonces interpretaciones más favorables a los infantes, teniendo como consecuencia sentencias mas justas y equitativas, atendiendo a sus intereses.

La decisión que tome el Juez en materia de alimentos deberá atender siempre el beneficio del menor, es decir que la fijación de la pensión no debe representar un beneficio o perjuicio para los deudores sino una decisión que otorgue a los menores seguridad en todos los sentidos, económica, moral, jurídica, etcétera.

En el capítulo anterior hemos visto el marco jurídico de la obligación alimentaria, ahora en el presente analizaremos algunas deficiencias en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para la Entidad, proponiendo algunas cuestiones que ayudarán a fortalecer la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios menores de edad.

En virtud de lo anterior en el presente capítulo atenderemos a los intereses de los acreedores menores de edad, siendo nuestras propuestas una plataforma para alcanzar esos beneficios.

4.1. La proporcionalidad de la pensión alimenticia y propuesta para su auténtica aplicación.

En primer término hay que tener en consideración que una característica de la obligación alimentaria es la de ser de orden público, por lo que la sociedad y el Estado están interesados en que los deudores alimentarios proporcionen con oportunidad y en la cuantía necesaria los alimentos para que los acreedores puedan desarrollarse plenamente.

Así también tenemos que conforme a lo señalado en el capítulo 2 de la presente investigación, otra de las características de la obligación alimentaria es la proporcionalidad que consiste en que el monto de la pensión será fijada con base en la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Aunadas ambas características tenemos la importancia de otorgar una pensión justa tanto para el acreedor como para el deudor, es decir que esta ha de ser suficiente para cubrir las necesidades del acreedor y posible de solventar por parte del deudor, lo anterior, de conformidad con los artículos 4.126 y 4.138 del Código Civil para el Estado de México, mismos que fueron transcritos en el capítulo que antecede⁷².

Aunque dentro de la legislación existente se contemplan preceptos que tienen como finalidad la equidad entre las partes, la realidad social supera los alcances de la ley por lo que en este caso en concreto, en ocasiones ésta equidad no se materializa en virtud de que el deudor alimentario evade su responsabilidad, evitando a toda costa cumplir con la obligación que por derecho le corresponde, aduciendo que carece de medios para cumplirla, encontrándose por tanto imposibilitado para cubrir las necesidades del acreedor.

⁷² *Vid supra* pp. 79 y 81.

También como lo señalamos en los Capítulos 2 y 3 de esta investigación, los padres por el simple hecho de serlo, tienen la responsabilidad de alimentar a sus hijos, por lo que ambos padres tienen obligación en la proporción que su capacidad económica les permita, pero nunca podrá liberarse de esa obligación a alguno de los padres, exceptuando de lo anterior, los casos de imposibilidad del deudor para proporcionarlos, aunque hay tener muy claro que la única situación por la que un deudor debería liberarse de su obligaciones el caso de la imposibilidad para desarrollar una actividad remunerada o bien la carencia de bienes propios, pero la imposibilidad no consiste en que el deudor carezca de trabajo o no tenga uno bien remunerado, sino que debe ser por una imposibilidad física o mental que le impidan allegarse de recursos, ya que en muchas ocasiones se debe a la pereza o irresponsabilidad del deudor que no realiza trabajo alguno, precisamente porque evita el cumplimiento de su obligación cayendo en insolvencia de una manera deliberada.

En nuestra sociedad es de sobra conocido que generalmente en las familias mexicanas el varón es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye en la familia con el cuidado y administración de la casa y atiende en mayor medida a los hijos, por lo que en la mayoría de los casos el deudor alimentario es el hombre ya que la mujer cumple con su obligación atendiendo y educando a sus hijos, así nos lo manifiesta la tesis que al rubro indica: "ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL"⁷³.

Aunque también en muchas familias la mujer trabaja y aporta recursos económicos a la familia, aún en esta época continúa en seria desventaja en el mercado de trabajo con respecto al hombre, por lo que se le dificulta más que al sexo opuesto allegarse de lo necesario para su sostenimiento y el de sus hijos ya

⁷³ *Vid supra* pp. 98 y 99

que además de desempeñar su actividad laboral tiene la obligación de cuidar y educar a sus hijos, así como también atender sus labores domésticas, por lo que no puede cubrir las mismas jornadas que un hombre, encontrándose por tanto en desventaja.

“...Si bien cada vez más mujeres han tenido que asumir una doble carga de trabajo porque junto con la responsabilidad de la buena marcha del grupo familiar, colaboran en la búsqueda de satisfactores para el sostenimiento del hogar y el de los hijos y las hijas, ello no implica que el varón pueda evadir su responsabilidad.”⁷⁴

En ocasiones el varón quien generalmente tiene a su cargo la obligación alimentaria trata de evitar su responsabilidad para con sus propios hijos y hacia su pareja, cayendo en insolvencia deliberadamente, deshaciéndose de sus bienes o dejando su trabajo o bien cambiándose a otro en el cual no puedan acreditarse sus ingresos por lo que entonces aduce que se encuentra imposibilitado para proporcionar alimentos a sus acreedores, desgraciadamente en nuestras leyes civiles no contemplan esta circunstancia, por lo que si el acreedor alimentario no logra acreditar los ingresos del deudor, el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para establecer el monto de una pensión lo más acorde a las necesidades del acreedor ya que aunque el deudor tiene una capacidad económica suficiente al no poder acreditarse la pensión que se fija es mínima, cuestión que vulnera notoriamente los derechos del acreedor, en virtud de que no es proporcional ni a sus necesidades ni a las posibilidades reales del deudor.

Esta situación se presenta comúnmente en nuestra sociedad de manera cada vez más común puesto que la mujer ingresa al campo laboral cada vez con más frecuencia, pero no por ello la obligación alimentaria del varón desaparece, es por lo anterior que en este punto queremos dejar muy en claro que la obligación es de ambos padres siempre y cuando no padezcan de imposibilidad física o mental

⁷⁴ Pérez Duarte, LAO. p. 234

para trabajar, así nos lo refiere el criterio jurisprudencial que al rubro indica: "ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL"⁷⁵.

En virtud de lo anteriormente señalado podemos proponer que sea incluido dentro del Código Civil para el Estado de México un precepto que indique que no bastará invocar la falta de trabajo del deudor alimentista sino debe acreditar la imposibilidad de obtenerlo, ya sea por impedimentos físicos o mentales, de esta manera proponemos el siguiente precepto que puede ser incluido dentro del Código Civil para la Entidad:

Artículo 4.144 bis.- La imposibilidad a que se refiere la fracción I del artículo anterior y que libera de su obligación al deudor alimentario debe ser ocasionada únicamente por incapacidad física o mental debidamente comprobada.

4.2. Propuesta para garantizar los alimentos aun y cuando no sean comprobables los ingresos del deudor.

Cuando el deudor es empleado percibe ingresos periódicos como remuneración a un trabajo personal subordinado, la pensión se fija sobre el total de los ingresos mensuales del deudor, generalmente se remite un oficio al patrón solicitando que sea descontada del salario del deudor alimentario la cantidad que se fijó por concepto de alimentos en un juicio, situación correcta si se toman en cuenta el número de acreedores, la reserva de un porcentaje del salario del deudor alimentario para solventar sus propios gastos y las necesidades de los acreedores, pero este criterio es el que es aplicado por los Tribunales no sólo del Estado de México sino en casi todo el país, omitiendo el juzgador en ocasiones por carga de trabajo, por insensibilidad en los asuntos especiales que ante él se plantean o

⁷⁵ Vid supra pp. 90 y 91.

como en caso de la entidad de referencia por limitación legal, ya que en el especial caso de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para la entidad no existe precepto alguno que nos indique la manera en que deba fijarse una pensión alimenticia en el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor.

El criterio de descontar del salario del deudor es generalizado en los Juzgados de lo Familiar de la entidad por lo que en el caso de que cuando no son comprobables los ingresos del deudor se fija la pensión que el juzgador cree conveniente, sin entrar al fondo del asunto, ni tomando en consideración esta situación especial dentro del juicio, por lo que la pensión suele ser inequitativa para las partes.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta necesario un precepto que nos ayude a fijar una pensión para cuando surge este problema, tratando siempre de mantener en la medida de lo posible, el principio de proporcionalidad de los alimentos.

No existe dentro de la legislación que hemos estudiado en capítulos anteriores algún precepto que señale que el deudor alimentario cumpla con su obligación, proporcionando lo estrictamente indispensable para sobrevivir, al contrario, debe tomarse en consideración que la pensión alimenticia debe ser proporcional en relación a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, lo nos indica que esta proporcionalidad puede variar según la situación económica de ambas partes, por ejemplo, no será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimentario de clase acomodada, que otro que siempre ha vivido con lo justo, esto debe ser considerado por el juzgador al momento de fijar la pensión, procurando el mayor bienestar de los acreedores sobre, todo cuando son menores de edad.

Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en consideración todos sus bienes e ingresos que tenga, por lo que al momento de fijar la pensión alimenticia se debe tomar en cuenta, no sólo la cantidad que

perciba como sueldo, sino todas las percepciones que tenga, ya sea de propiedades o inversiones.

Por ejemplo, en el caso de un profesionalista, al que no pueden acreditársele sus ingresos, porque presta sus servicios profesionales de manera independiente, como lo es un abogado postulante, puede presumirse un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de su profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento y diversión a los que concurre, así como también el nivel de las tiendas donde adquiera sus artículos personales y también los lugares en los acostumbra vacacionar, entre otras cuestiones.

Entonces la cuota alimentari a deberá fijarse atendiendo a los gastos ordinarios y extraordinarios, es decir, los de carácter permanente, así los gastos de subsistencia, habitación, vestido, educación y esparcimiento, y los que además sean indispensables para un nivel de vida estable, quedando excluidos únicamente los gastos superfluos o de lujo.

Este criterio es sostenido por nuestro Supremo Tribunal, tal y como lo señala el criterio de jurisprudencia cuyo rubro es: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO".⁷⁶

En razón de lo anterior es que consideramos conveniente proponer que aun cuando no sean comprobables los ingresos del deudor sea posible la fijación de una pensión alimenticia proporcional para ambas partes tomando en consideración para ello los elementos antes señalados, es decir, deberán tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren tanto acreedor como deudor, pues el concepto de necesidad

⁷⁶Vid *supra* pp. 91 y 92.

de quien debe recibirlos no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino la que se necesita efectivamente ya que si el deudor tiene más posibilidades económicas debe de contribuir en mayor medida al sostenimiento de sus acreedores.

Asimismo debe tomarse en cuenta los bienes propios para que tengan los acreedores alimenticios, los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento, y deberán restarse de la obligación total del deudor frente a sus acreedores.

Los criterios antes señalados pueden ser considerados dentro de la legislación civil de la entidad, apoyando nuestra propuesta en los criterios jurisprudenciales que al rubro citan: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR" y "ALIMENTOS. SU FIJACIÓN EN PORCENTAJE RESULTA LEGAL Y CORRECTA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS REALES DEL DEUDOR"⁷⁷.

El siguiente artículo es nuestra propuesta para ser incluido dentro del Código Civil para el Estado de México:

Artículo 4.138 bis.- Para el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor, el Juez de lo Familiar deberá resolver con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los últimos seis meses, debiendo atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, deberá tomar en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

⁷⁷⁷Vid supra pp. 93 y 94.

4.3. Propuesta para establecer una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios.

Consideramos necesario el establecimiento de una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad, respecto a la necesidad de los alimentos, ya que ni el Código Civil ni el de Procedimientos Civiles la contempla, dejando así la carga probatoria de su necesidad a los acreedores alimentarios, situación que conflictua la situación procesal del acreedor, creemos que el deudor alimentario es quien debiera tener la carga probatoria en el sentido de que dado el caso, el acreedor no necesita los alimentos, o bien que sus ingresos son insuficientes para cubrir la cantidad que le es reclamada, ya que es el deudor alimentario quien tiene los documentos que acrediten su posibilidad o imposibilidad de trabajar, si tiene bienes o no, en cambio el acreedor en la mayoría de los casos no cuenta con los medios de prueba suficientes para acreditar su acción en el juicio, y como lógica consecuencia tenemos que las resultas del juicio son adversas para los actores.

Hay que tener en cuenta que se propone el establecimiento de una presunción legal a favor de los menores de edad, debido a su vulnerabilidad ante el medio, su imposibilidad para trabajar, su derecho a estudiar y a desarrollarse plenamente, tal y como lo señala nuestra Carta Magna y la Convención de los Derechos del Niño estudiada en capítulos anteriores, situación que no debe pasarse por alto y que la legislación civil del Estado debería contemplar.

Tomando en consideración la naturaleza de la presunción legal en cuanto a que es preciso que la ley la establezca expresamente, que no puede extenderse por analogía o por mayoría de razón a otros hechos que no estén expresamente contemplados en la ley y tiene como efecto librar de la carga de la prueba a aquél en cuyo favor se invoca, por lo que sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su petición, en nuestro caso, únicamente deberá acreditarse que se es menor de edad y el parentesco que une al acreedor con el deudor no siendo necesario acreditar su necesidad.

Así nos lo explica Manuel Mateos Alarcón en su obra "Pruebas en materia civil, mercantil y federal": *"La parte que invoca a su favor la presunción legal, debe probar solamente que tiene lugar, esto es, probar los hechos en que se funda. A la parte contraria le corresponde el derecho de la prueba contraria de la existencia de estos hechos, esto es, de la existencia de la presunción misma"*⁷⁸.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México también nos indica en su artículo 1.357: *"El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que funda la presunción"*

En virtud de lo anteriormente señalado consideramos conveniente el establecimiento de presunción antes señalada ya que como también ya hemos estudiado, los alimentos son de orden público y por su apremiante importancia, sobre todo por cuanto hace a los menores de edad, debe de asegurarse su cumplimiento de la manera más pronta posible.

Tenemos a bien señalar a continuación nuestra propuesta que puede ser incluida dentro del Código Civil de la Entidad:

Artículo 4.135 bis.- Los acreedores alimentarios menores de edad tienen la presunción legal de necesitar alimentos.

4.4. La presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad y la carga de la prueba en materia de alimentos.

La carga de la prueba es la situación jurídica, instituida en la ley que determina a cual de las partes en el juicio tiene el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, es decir, la carga de la probatoria nos indica a quien le corresponde probar.

⁷⁸ Mateos Alarcón, Manuel. *Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. 4ª. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1997. p. 226

La regla general contenida en el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a la letra indica:

Artículo 1.252. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus defensas y excepciones.

Consecuentemente conforme a la regla anterior las partes deben probar su dicho, teniendo ambos la carga de la prueba pero si existiera una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad la carga probatoria sería para el acreedor, creándose por tanto una excepción a la anterior regla, tal y como lo indican los artículos 1.253 y 1.254 fracción II, mismos que a letra señalan:

Artículo 1.253. El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

“Artículo 1.254. El que niega sólo está obligado a probar cuando:

...II.- Se contradiga la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; “

En relación a lo explicado en el punto que antecede el hecho de establecer una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad tiene como consecuencia que la carga de la prueba sea para el deudor, es decir, que el hecho de que se establezca dentro del Código Procesal la presunción planteada, tiene como finalidad definir la carga de la prueba en materia de alimentos.

Resulta de suma importancia el establecimiento de la presunción legal dentro del cuerpo legal en cita, ya que conforme a los artículos transcritos la carga de la prueba del deudor alimentario, resulta benéfico para los acreedores alimentarios, actores en los juicios en materia de alimentos.

También sirven de fundamento a la propuesta planteada las jurisprudencias cuyo rubro señalan: “DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA; CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”; y “ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA”, así como la tesis que indica: “ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA”⁷⁹.

Conforme a lo expuesto proponemos que la carga de la prueba en materia de alimentos sea para el deudor alimentario tratándose de menores de edad y por cuanto hace a su necesidad de los alimentos, ya que como ha quedado manifestado no tienen la posibilidad de allegarse por sí mismos de medios económicos que los sustenten, además de existir obligación de los padres con respecto a sus hijos, definiéndose así la carga de la prueba en materia de alimentos, por lo que el deudor únicamente estará obligado a probar los hechos que sirven de fundamento a la presunción que la ley le otorga, es decir que es menor de edad y la filiación con respecto a sus padres.

4.5. Propuesta para aplicar fehacientemente la prueba para mejor proveer dentro de las controversias del orden familiar en materia de alimentos dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En materia de alimentos como lo hemos señalado a lo largo de la presente investigación tiene un alto contenido social en virtud del interés jurídico que protege por lo que el juzgador en esta materia tiene una tarea particularmente difícil, por lo que necesario que en su actuar no únicamente se base en la interpretación jurídica de la norma, sino que deberá de encontrar la solución más justa en cada caso sobre todo cuando los acreedores alimentarios son menores de edad, situación por la que debe estudiarse particularmente cada caso. En virtud del interés que se debe tener a los menores deben de ser procurados por sus padres en la medida de lo posible y en las condiciones suficientes para tener un pleno desarrollo, pero si esto no ocurre, corresponde a los tribunales coartar a los

deudores para el cumplimiento de su obligación, procurando siempre el beneficio de los menores.

Dentro del derecho procesal existe una figura llamada la prueba para mejor proveer que es *“la facultad del juez para subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes, preferentemente la parte débil”*⁸⁰

Esta institución se encuentra regulada en los artículos 1.250 y 1.252 del Código Procesal, mismos que a la letra indican:

“Artículo 1.250. Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 1.251. Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener un mejor resultado de ellas sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originan serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas”.

En los anteriores preceptos se establece la posibilidad de que el juez pueda valerse o servirse de cualquier persona y de cualquier cosa material para lograr los fines probatorios del proceso.

⁷⁹*Vid supra* pp. 96 y 97.

Consideramos que en materia familiar, especialmente en relación a los juicios de alimentos, esta facultad debe ser realmente observada en virtud de la importancia que tienen los alimentos para los menores y la necesidad de su pronto pago, ya que en materia familiar la ley es más flexible por el interés público que en ella existe, de esta manera se puede alcanzar la verdad y evitar las desigualdades entre las partes.

Proponemos que dentro del Capítulo respectivo a las Controversias del Orden Familiar se establezca un precepto que otorgue al Juez de lo Familiar una familia facultad para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias que le permitan allegarse de elementos para emitir una resolución justa, sobre todo para los menores en el caso de que se hayan aportado los medios de prueba necesarios porque el actor carece de los mismos o bien por resultar mal asesorado por ser la parte débil en un procedimiento de orden familiar.

De esta manera el Juez podrá actuar de oficio para buscar y desahogar pruebas para normar su criterio, teniendo la obligación de suplir las deficiencias de las partes en sus peticiones, situación que permitirá lograr un equilibrio procesal, cuando es necesario y en beneficio para la parte más desprotegida que generalmente es la peticionaria de la pensión alimenticia.

Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que al rubro señala:
"ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO."⁸¹

⁸⁰ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 6ª ed. Oxford. México 1999. p. 109.

⁸¹ *Vid supra* pp. 94 y 95.

En virtud de la anterior tenemos a bien proponer la inclusión de lo siguiente dentro del Código Procesal Civil para la Entidad:

Artículo 2.138 bis. El Juez de lo Familiar tendrá la facultad de valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento para allegarse de los medios de prueba necesarios para alcanzar la veracidad de los hechos controvertidos, obrando como lo estime pertinente, tratando en todo momento de proteger los intereses de los menores de edad involucrados en el juicio.

4.6. Propuesta para establecer un procedimiento especial para los incidentes en los juicios relativos a las controversias del orden familiar.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, específicamente al procedimiento regulado para la tramitación de las Controversias del Orden Familiar no existe algún precepto que nos indique el procedimiento a seguir cuando se plantee un incidente dentro del procedimiento, por lo que debe acudir a las reglas generales para su tramitación, pero atendiendo a la importancia y premura de los juicios familiares consideramos que debe señalarse un procedimiento especial dentro del capítulo relativo.

“Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve de traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su reopción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar, ocho días para la celebración de la audiencia en que se dicta sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria”⁸².

⁸²Instituto de Investigaciones Jurídicas, DJM. s. v. incidente.

Nuestra propuesta tiene su fundamento en la necesidad de resolver lo más pronto posible este tipo de controversias por la importancia de los bienes jurídicos que protegen, sobre todo porque en la mayoría de los casos se encuentran implicados intereses que pueden afectar o beneficiar a los menores de edad.

El procedimiento especial para los incidentes en materia familiar debe tender a ser lo más rápido posible, en atención a que el juicio principal conlleva intereses de orden público por lo que deben de atenderse de la manera más pronta posible.

En los procesos de carácter familiar, especialmente de alimentos, los incidentes que se promueven no deben suspender el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencias de desahogo en la que oirán los alegatos y se dicte sentencia.

Así señalamos nuestra propuesta que puede ser incluida dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 2.141 bis.- Los incidentes se tramitarán a petición de parte, mediante escrito en el cual se ofrecerán las pruebas que se consideren convenientes. Dicho incidente se admitirá sin suspensión del procedimiento; una vez admitidas las pruebas se citará dentro de los cinco días hábiles siguientes para una audiencia indiferible en que se desahogaran las pruebas ofrecidas y las partes formularan de sus alegatos, debiendo dictarse la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.

4.7. El fortalecimiento de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios menores de edad dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Conforme a lo expuesto en el desarrollo del presente capítulo las propuestas aquí señaladas tienen como finalidad el proporcionar a los menores de

edad las herramientas para que en la medida de lo posible puedan acceder a una mayor seguridad jurídica que proporcionará a su vez mayor equidad entre las partes en el juicio y se procurara en todo momento su pleno desarrollo, anteponiendo sus intereses a los de los deudores.

Las propuestas que hemos expuesto tratan de cubrir las deficiencias que al respecto existen tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles para el Estado, y aunque tal vez aún quede mucho por hacer al respecto, por cuanto hace a nuestro trabajo han sido las deficiencias que hemos encontrado y que nos han servido para lo que hoy planteamos.

Nuestra investigación nos ha llevado a descubrir algunas cuestiones que no se encontraban contenidas dentro de los cuerpos legales citados y que se presentan en la realidad social cotidianamente por lo que consideramos debían ser reguladas para proteger en la medida de lo posible los intereses de los acreedores alimentarios menores de edad.

Lo anterior en virtud de que en muchas ocasiones la disposición legal es superada por la realidad y es entonces que surge la necesidad de adaptar la ley a las circunstancias específicas de cada caso, de tal manera que la norma puede alcanzar un significado diferente al previsto por el legislador o alcanzar otras dimensiones que van más allá de lo que se imaginó con la redacción de su proyecto legislativo, y es al juzgador ante quien se presentan las problemáticas sociales, mismas que llegan a ser distintas a las que se encontraban al momento de promulgar la norma, encontrándose entonces limitado legalmente para actuar de la manera que considere conveniente para salvaguardar los intereses de los menores, situación que conflictua la auténtica aplicación de justicia.

Es por ello que nos atrevemos a realizar las propuestas que planteamos en esta investigación tratando de cubrir las lagunas legales que deben de ser, a nuestra consideración, subsanadas para fortalecer la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios menores de edad.

CONCLUSIONES

Primera. El derecho de los alimentos es una respuesta natural de todo ser humano de allegar recursos a quienes no pueden proporcionarse por sí mismos su propio sustento.

Segunda.- La obligación alimentaria tiene un profundo sentido ético, en virtud del cual el ser humano preserva el valor de la vida, aunque a través del tiempo y ante su incumplimiento pasó de ser una simple obligación moral a una de tipo jurídica en donde el Estado a través del Poder Judicial vigila su debido cumplimiento.

Tercera.- La obligación alimentaria es el deber del deudor alimentario de proporcionar a otra llamada a alimentista lo necesario para su sustento, habitación, atención médica en caso de enfermedad y con respecto a los menores la educación básica y la necesaria para la realización de algún oficio arte o profesión.

Cuarta. El principal fundamento de la obligación alimentaria es el derecho a la vida del acreedor alimentario.

Quinta. La obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a los miembros de la familia, siendo un elemento indispensable para el mantenimiento de la misma como institución social.

Sexta. La obligación alimentaria tiene un fuerte carácter ético que nos hace responsables de la subsistencia de nuestros semejantes, misma que recae en los miembros de la familia, quienes de manera natural se deben recíproca asistencia.

Séptima. La obligación alimentaria es de orden público e interés social ya que tiene por objeto la satisfacción de las necesidades de vida del acreedor alimentario, por lo que el Estado vigila su cumplimiento.

Octava. La principal característica de la pensión alimenticia es que debe ser proporcional, es decir, debe ser acorde a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor.

Novena. Los alimentos van más allá de la comida necesaria para la subsistencia del ser humano, también cubre otros aspectos que permiten el desarrollo de una vida digna y plena, son una prestación económica que permite al ser humano cubrir sus necesidades biológicas, de salud, intelectuales y sociales que le permiten sobrevivir, además de otorgarle un desarrollo pleno.

Décima. La legislación vigente coordina la libertad de procreación responsable con el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental.

Décima primera. El establecimiento de una pensión alimenticia por parte del juzgador no debe representar un beneficio o perjuicio para los deudores alimentarios, sino una decisión que otorgue seguridad a los menores en todos los sentidos, ya sea económica, moral o jurídica.

Décima segunda. La única situación por la que el deudor alimentario podrá liberarse de cumplir con la obligación alimentaria, es por imposibilidad física o mental que le impida allegarse de los recursos que le permitan cumplirla, por lo que proponemos la siguiente adición al Código Civil del Estado de México:

Artículo 4.144 bis.- La imposibilidad a que se refiere la fracción I del artículo anterior y que libera de su obligación al deudor alimentario debe ser ocasionada únicamente por incapacidad física o mental debidamente comprobada.

Décima tercera.- Ambos padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos en la medida de sus posibilidades, si la madre no cuenta con un trabajo

remunerado cumple con su obligación atendiendo y cuidando a los menores y a su hogar.

Décima cuarta. La necesidad de quien debe recibir los alimentos no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino a la que se necesita efectivamente, ya que entre más posibilidad económica tenga el deudor, mayor debe ser la medida en que contribuya al sostenimiento de sus acreedores.

Décima quinta. Para fijar una pensión alimenticia cuando no sean comprobables los ingresos del deudor, debe tomarse en consideración el entorno social y económico en que deudor y acreedor se desenvuelven, así como las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, para que la pensión cubra no sólo sus necesidades vitales sino también una cantidad que le permita solventar una vida decorosa y sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el nivel social en que se halle su familia, por lo anterior proponemos la adición al Código Civil del Estado de México que a continuación se señala:

Artículo 4.138 bis.- Para el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor, el Juez de lo Familiar deberá resolver con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los últimos seis meses, debiendo atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, deberá tomar en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, a efecto de que la referida pensión resulte verdaderamente proporcional a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Décima sexta. Es necesario establecer una presunción legal a favor de los acreedores alimentarios menores de edad, debido a su vulnerabilidad ante el medio, su imposibilidad para trabajar, su derecho a estudiar y a desarrollarse plenamente, por lo que en este trabajo hemos tenido a bien proponer la siguiente adición al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

Artículo 4.135 bis.- Los acreedores alimentarios menores de edad tienen la presunción legal de necesitar alimentos.

Décima séptima. El juzgador en materia familiar debe actuar no únicamente con base en la interpretación jurídica de la norma, sino que deberá encontrar la solución más justa en cada caso sobre todo cuando los acreedores alimentarios son menores de edad.

Décima octava. La prueba para mejor proveer es una facultad que en materia de alimentos debe ser realmente aplicada en virtud de su importancia para las controversias del orden familiar, así proponemos como adición al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la siguiente:

Artículo 2.138 bis. El Juez de lo Familiar tendrá la facultad de valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento para allegarse de los medios de prueba necesarios para alcanzar la veracidad de los hechos controvertidos, obrando como lo estime pertinente, tratando en todo momento de proteger los intereses de los menores de edad involucrados en el juicio.

Décima novena. La tramitación de los incidentes en materia de alimentos debe ser lo más ágil posible, en atención a que en el juicio principal se resuelven

controversias de orden público y de ello depende el pleno desarrollo de los acreedores alimentarios, sobre todo si son menores de edad, tratando en todo momento de agilizar el juicio por lo que no deberán suspender el procedimiento en lo principal, en virtud de lo anterior proponemos como adición a al Código Adjetivo Civil para el Estado de México, la siguiente:

Artículo 2.141 bis. Los incidentes se tramitarán a petición de parte, mediante escrito en el cual se ofrecerán las pruebas que se consideren convenientes. Dicho incidente se admitirá sin suspensión del procedimiento; una vez admitidas las pruebas se citará dentro de los cinco días hábiles siguientes para una audiencia indiferible en que se desahogaran las pruebas ofrecidas y las partes formularan de sus alegatos, debiendo dictarse la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. *Práctica forense de Derecho civil y familiar*. 13ª. ed. Porrúa, México, 2001.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez Rosalinda. *Derecho de familia y sucesiones*. Harla, México 1999.

Bañuelos Sánchez, Froylán. *El Derecho de los alimentos*. Sista, México, 1999.

Borja Soriano, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. 17ª ed., Porrúa, México, 2000.

Bossert, Gustavo A. *Manual de Derecho de familia*. 3ª .ed., Astrea. Buenos Aires, 1991.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*. 27ª ed., Porrúa. México, 1997.

Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el Derecho, Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. 6ª ed., Porrúa. México, 2001.

De Ibarrola, Antonio. *Derecho de familia*. 4ª ed., Porrúa. México, 1993.

El Digesto Justiniano, 3 vols., I: libros 1-19; II: libros 20-36; III: libros 37-50. Trad. Álvaro d'Ors *et al.* Aranzadi, Pamplona, 1968-75.

Galindo Garfias, Ignacio. *Primer curso de Derecho civil. "Parte general, personas, familia"*. 16ª ed., Porrúa, México, 1997.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 18ª ed., Porrúa. México, 1971.

Gómez Lara, Cipriano. *Derecho procesal civil*. 6ª ed., Oxford. México, 1999.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. 12ª ed., Porrúa. México, 1999.

H. Cámara de diputados LVI Legislatura. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*. Comentarios por el Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Tomo I. Miguel Ángel Porrúa Editorial. 4ª ed., México, 1994.

Hernández Estévez, Sandra Luz y López Durán, Rosalío. *Técnicas de investigación jurídica*. 2ª ed., Oxford. México, 2003.

Mateos Alarcón, Manuel. *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*. 4ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1997.

Montero Duhalt, Sara. *Derecho de familia*. 4ª ed., Porrúa. México, 1990.

Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. 8ª ed., Oxford. México, 1999.

Padilla Sahagún, Gumesindo. *Derecho romano*. 3ª ed., McGraw-Hill. México, 1998.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *La obligación alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral*. 2ª ed., Porrúa. México, 1998.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *Panorama de Derecho de familia*. McGraw-Hill. México, 1998.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de familia*. Tomo II. 4ª ed., Porrúa. México, 1975.

Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. *Práctica forense en materia de alimentos*. Sista. México, 2003.

Sahagún, Bernardino de. *Historia general de las cosas de la Nueva España*. 10ª ed., Colección Sepan cuantos..., Número 300. Porrúa. México, 1999.

Zorrilla Arena, Santiago y Torres Xamar, Miguel. *Guía para elaborar la tesis*. 2ª ed., McGraw-Hill. México, 2002.

BIBLIOGRAFÍA LEGISLATIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código Civil del Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1885).

Ley Sobre Relaciones Familiares (1917).

OTRAS FUENTES

Diccionario jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 13^a. ed.,
Porrúa-UNAM. México, 1999.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2005/3html

www.unicef.org/programas/textocdn/pdf